



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Bogotá, D.C. 10 SEP 2024

El suscrito Gerente Grado 039, Código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5° y artículo 272¹, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658² de 2016, modificado por el Acuerdo 664³ de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610⁴ de 2000 y Ley 1474⁵ de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005⁶ de 2020 y No. 003⁷ de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., procede de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, a proferir **Fallo con responsabilidad fiscal** dentro del proceso No. **170100-0055-19**, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 3-2018-19943 del 01 de agosto de 2018⁸, la Dirección de Educación de esta Contraloría realizó el traslado del Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en cumplimiento de la Auditoría de Regularidad No. 23 del Plan de Auditoría 2018 que se realizó a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – UDFJC**, con ocasión a presuntas fallas en el Contrato de Obra No. 121 de 2010 celebrado con la **UNIÓN TEMPORAL FÉNIX**.

¹ Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política.

² Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

³ Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

⁴ Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".

⁵ Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.

⁶ Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

⁷ Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

⁸ Folio 10



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

HECHOS

Por medio del hallazgo fiscal No. 140200-011-18, proveniente de la Dirección Sector Educación de esta contraloría, se dio a conocer a esta Subdirección que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS suscribió el Contrato 121 de 2010 con la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX el día 16 de noviembre de 2010, el cual tenía como objeto:

“la realización los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como la gestión ambiental y de licenciamiento, a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, el Alcance del objeto del Contrato, el Apéndice Técnico, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública y la Propuesta presentada por el Contratista.”⁹

En el contrato se pactó un plazo total estimado de veintiún (21) meses, dividido en dos fases. En inicio una ***Etapas de pre construcción*** para desarrollar en seis meses donde se realizarían los estudios y diseños para la obra del edificio B de la sede “La Macarena” de la Universidad Distrital y culminando con la obtención de la Licencia de Construcción; y una segunda llamada ***Etapas de construcción*** en donde se construiría el edificio en esta institución educativa, planeado en quince (15) meses.

Como parte de los gastos asociados, la Universidad Distrital destinó una inversión inicial de DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 12.441.630,00).

De la suma anterior, le fueron entregados al contratista un valor de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)** distribuidos así:

1. Un pago anticipado de mil quinientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos pesos moneda corriente (\$1.565.497.300,00).

⁹ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “8. CONTRATO 121-10”



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. **31** CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

2. Dos (2) pagos bimestrales realizados durante la etapa de pre construcción:
3. Dos (2) pagos adicionales realizados a la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX con cargo a la etapa de pre construcción del Contrato No. 121 de 2010 así:

Pago	Remuneración	Orden de pago	Fecha de pago
Anticipado	\$1.565.497.300,00	12654 ¹⁰	08 de diciembre de 2010
1	\$ 207.971.564,00	2295 ¹¹	27 de abril de 2011
2	\$ 209.118.483,00	4202 ¹²	02 de junio de 2011
Adición	\$ 326.366.000,00	14746 ¹³	13 de diciembre de 2013
Adición	\$ 195.819.600,00	4736 ¹⁴	16 de mayo de 2014
TOTAL	\$2.504.772.947,00		

El hallazgo afirma que *“el contrato de obra ha estado vigente durante 6 años y 8 meses¹⁵ sin concluir el objeto contractual toda vez que en la etapa de pre construcción se presentaron inconvenientes de carácter técnico y legal que han conllevado a la parálisis en la ejecución”*.

Ahondan en que *“durante la ejecución del contrato se radicaron tres solicitudes de expedición de licencia de construcción, de las cuales dos de ellas, la Universidad desistió por el no cumplimiento de aspectos técnicos en la documentación presentada.”* Siendo factores que influyeron en la no obtención de la licencia correspondiente y adelantar la obra.

La primera radicación ante la Curaduría Urbana No. 3 se realizó el 17 de junio de 2011 y solo hasta el 9 de septiembre del mismo año, el FOPAE emitió concepto donde establece que para la obtención de la licencia de construcción se requiere del estudio de amenaza y riesgo por fenómeno de remoción en masa denominado comúnmente *‘estudio de riesgo fase II’*, lo que generó el desistimiento de la solicitud ante la curaduría.

¹⁰ Folio 12 – CD No. 1 – *“Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-12654-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”*

¹¹ Folio 12 – CD No. 1 – *“Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-2295-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”*

¹² Folio 12 – CD No. 1 – *“Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-4202-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”*

¹³ Orden de pago No. 14746 del 13 de diciembre de 2013

¹⁴ Orden de pago No. 4736 del 16 de mayo de 2014

¹⁵ El Proceso de Auditoria de regularidad al Contrato No. 121 de 2010 fue realizado en el mes de julio del año 2018



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

El hallazgo añade que:

“A pesar de que la Curaduría Urbana No. 3 había observado que el estudio de riesgo fase II era un documento necesario para la expedición de la Licencia de construcción, la Universidad radica de nuevo la solicitud de Licencia ante la Curaduría Urbana No. 3 el 20 de diciembre de 2011, sin haber obtenido previamente el concepto emitido por el FOPAE, lo que generó un desgaste administrativo y que en reunión sostenida 30 de abril de 2012 se decidiera nuevamente desistir del proceso de solicitud de licencia, por el no cumplimiento de este requisito.”

Por último, se realizó un nuevo intento de solicitud para licencia de construcción en el mes de enero de 2014, misma que no pudo obtenerse debido a retrasos en el cumplimiento de los requisitos, los cuales se postergaron hasta el mes de marzo del mismo año, momento en el cual se dio la suspensión del Decreto 364 de 2014, por medio de Auto emitido por parte del Consejo de Estado, razón por lo cual la Curaduría Urbana No. 5 no pudo avanzar en la expedición de la licencia.

Además de las múltiples situaciones que generaron retrasos en la obra, hace saber que *“el contrato continúa suspendido desde el 30 de septiembre de 2014, sin que la entidad adelante gestiones para su reanudación, por lo cual el contrato se encuentra vigente”*.

Habiendo adelantado la etapa investigativa correspondiente, se logró reconocer que se presentó demanda y demanda en reconvencción ante el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual profirió el Laudo Arbitral Unión Temporal Fénix vs Universidad Distrital Francisco José de Caldas No. 130933 del 28 de marzo de 2013 en donde se resuelve **“SÉPTIMO: Declarar terminado y liquidado el Contrato 121 de 2010 suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unión Temporal Fénix (...)**”.

Por lo que el Contrato No. 121 de 2010 suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unión Temporal Fénix no culminó el objeto por el que fue originado y no se logró un aprovechamiento de los recursos invertidos en el mismo. Siendo que, a la fecha, la Sede La Macarena de la Universidad Distrital no cuenta con el Edificio B en donde se cumplirían labores académicas y de



10 SEP 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

investigación, el cual había sido contratado para diseñar y construir por parte de la Unión Temporal Fénix.

De la anterior información, y considerando que por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS se realizó un pago dentro de los supuestos de la etapa de *pre construcción* por un valor de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)** y que no se cumplió con el objeto contractual y la finalidad con que fue suscrito, se configura la existencia de un detrimento patrimonial en la suma referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho se invocan las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 119, 209, 267, 268 (numeral 5) y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan los fines esenciales del Estado; la responsabilidad del Estado, los particulares y de los servidores públicos; la función administrativa; la vigilancia de la gestión fiscal de la administración que corresponde a la Contraloría General de la República y, que tienen como atribución, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Igualmente, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a las territoriales; siendo el caso de la presente frente a la gestión del Distrito Capital, respecto a la jurisdicción corresponde a la Contraloría de Bogotá D.C.
- Ley 80 de 1993 *“por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*.
- Ley 610 del 15 de agosto de 2000 *“Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*.
- Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículos 106 al 120 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.
- Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.
- Ley 2195 del 18 de enero de 2022, *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*
- Acuerdo 658 de 2016, *“por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones; modificado parcialmente por el artículo 1° del Acuerdo 664 de 2017”*.
- Acuerdo 664 de 2017, *“por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016”*, relacionado con las normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá D.C., estructura orgánica e interna, funciones de sus dependencias, modificación de la planta de personal y se dictan otras disposiciones.
- Resolución Reglamentaria No. 005 del 03 de febrero de 2020, *“por medio de la se asigna competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones”* expedida por la Contraloría de Bogotá.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- Resolución Reglamentaria No. 021 del 10 de agosto de 2023 *“Por la cual se agrupan, clasifican y asignan los sujetos de vigilancia y control fiscal a las Direcciones Sectoriales de Fiscalización de la Contraloría de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”*
- Resolución Reglamentaria No. 027 de 2023, *“Por la cual se adopta la nueva versión de algunos documentos del Sistema Integrado de Gestión y se dictan otras Disposiciones”*, entre ellos, la caracterización del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, expedida por el Contraloría de Bogotá.
- La demás normatividad reglamentaria, jurisprudencia y disposiciones vigentes que fueren pertinentes en el proceso de responsabilidad fiscal y serán señalados dentro del presente auto.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de fecha 01 de abril de 2019, por el cual se abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19¹⁶

IMPLICADO FISCAL	NOTIFICACION	VERSION LIBRE
Inocencio Bahamón Calderón, como Rector de la institución	Personal del 22 de abril de 2019 ¹⁷	En Rad. 1-2019-11896 del 14 de mayo de 2019 ¹⁸
Roberto Vergara Portela como Rector de la institución	Por aviso en Rad. 2-2019-18299 del 27 de agosto de 2019 ¹⁹	No presentó
Carlos Javier Mosquera Suarez, como Rector de la institución	Personal del 17 de abril de 2019 ²⁰	No presentó
Ricardo García Duarte, como Rector de la institución	Personal del 02 de mayo de 2019 ²¹	En Rad. 1-2024-14507 del 13 de junio de 2024 ²²

¹⁶ Folio 38 - 48

¹⁷ Folio 84

¹⁸ Folio 115 - 127

¹⁹ Folio 257 - 269

²⁰ Folio 83

²¹ Folio 97

²² Folio 576



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

IMPLICADO FISCAL	NOTIFICACION	VERSION LIBRE
Rafael Enrique Aranzalez García, como Jefe de División recursos físicos	Personal del 02 de julio de 2019 ²³	En Rad. 1-2019-12082 del 15 de mayo de 2019 ²⁴
Noé González Bonilla, como Interventor de apoyo	Por conducta concluyente ²⁵	Se presentó el 24 de abril de 2019 ²⁶
Oscar Fernando Rojas Zúñiga, como miembro de la Unión Temporal Fénix	Personal del 10 de julio de 2019 ²⁷	En Rad. 1-2024-12566 del 20 de mayo de 2024 ²⁸
Mauricio Díaz Cifuentes, como miembro de la Unión Temporal Fénix	Por conducta concluyente en Rad. 1-2024-11267 ²⁹	En Rad. 1-2024-12566 del 20 de mayo de 2024 ³⁰
Diego Suarez Betancourt, como miembro de la Unión Temporal Fénix	Personal del 23 de abril de 2019 ³¹	En Rad. 1-2024-12566 del 20 de mayo de 2024 ³²
D&C Proyectos LTDA	Por conducta concluyente en Rad. 1-2024-09280 ³³	En Rad. 1-2024-12566 del 20 de mayo de 2024 ³⁴
Gutiérrez Díaz y CIA S.A.	Personal del 08 de mayo de 2019 ³⁵	Se presentó el 29 de mayo de 2024 ³⁶
Bonus Banca de Inversión S.A.	Por aviso en Rad. 2-2019-18297 del 27 de agosto de 2019 ³⁷	No presentó
Unión Temporal Fénix	Por conducta concluyente en Rad. 1-2024-11267 ³⁸	En Rad. 1-2024-12566 del 20 de mayo de 2024 ³⁹

²³ Folio 166

²⁴ Folio 128 – 140

²⁵ Folio 86 – 87

²⁶ Folio 86 – 87

²⁷ Folio 169

²⁸ Folio 500 – 509

²⁹ Folio 456 - 458

³⁰ Folio 500 – 509

³¹ Folio 85

³² Folio 500 – 509

³³ Folio 441 – 442

³⁴ Folio 500 – 509

³⁵ Folio 98

³⁶ Folio 519 – 522

³⁷ Folio 185

³⁸ Folio 456 - 458

³⁹ Folio 500 – 509



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

2. Auto de fecha 11 de junio de 2019, *"Por el cual se reconoce personería jurídica a unos apoderados"*⁴⁰
3. Auto de fecha 11 de junio de 2019, *"Por el cual se fija fecha para versión libre"*⁴¹
4. Auto de fecha 11 de junio de 2019, *"Por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado y se resuelven unas solicitudes"*⁴²
5. Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, *"Por el cual se niega personería jurídica y la designación de un dependiente judicial"*⁴³
6. Auto de fecha 29 de noviembre de 2019, *"Por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado"*⁴⁴
7. Auto de fecha 20 de diciembre de 2019, *"Por el cual se acepta la designación de unos dependientes judiciales"*⁴⁵
8. Auto de fecha 03 de marzo de 2020, *"Por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado"*⁴⁶
9. Auto de fecha 03 de marzo de 2020, *"Por el cual se acepta la designación de unos dependientes judiciales"*⁴⁷
10. Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, *"Por el cual se reconoce personería jurídica a un apoderado"*⁴⁸
11. Auto de fecha 02 de febrero de 2021, *"Por el cual se incorpora documento y se resuelve solicitud de desvinculación de tercero civilmente responsable"*⁴⁹
12. Auto de fecha 11 de mayo de 2021, *"Por el cual se niega designación de un dependiente judicial"*⁵⁰
13. Auto de fecha 04 de mayo de 2022, *"Por el cual se decreta pruebas de oficio"*⁵¹
14. Auto de fecha 29 de junio de 2022, *"Por el cual se autoriza un dependiente"*⁵²

⁴⁰ Folio 162

⁴¹ Folio 163

⁴² Folio 164 - 165

⁴³ Folio 190

⁴⁴ Folio 192

⁴⁵ Folio 195

⁴⁶ Folio 202

⁴⁷ Folio 205

⁴⁸ Folio 217

⁴⁹ Folio 236 - 238

⁵⁰ Folio 272

⁵¹ Folio 275 - 276

⁵² Folio 291 - 292



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

15. Auto de fecha 31 de agosto de 2022, *"Por el cual se acepta la renuncia de un apoderado"*⁵³
16. Auto de fecha 31 de agosto de 2022, *"Por el cual se acepta la designación de un dependiente"*⁵⁴
17. Auto de fecha 30 de noviembre de 2022, *"Por el cual se archiva un proceso de responsabilidad fiscal"*⁵⁵
18. Auto de fecha 03 de enero de 2023, *"Por el cual se resuelve en grado de consulta"*⁵⁶
19. Auto de fecha 24 de marzo de 2023, *"Por el cual se reconoce personería a un apoderado"*⁵⁷
20. Auto de fecha 01 de agosto de 2023, *"Por el cual se ordena oficiar a la DIAN"*⁵⁸
21. Auto de fecha 28 de agosto de 2023, *"Por el cual se reconocen unos dependientes judiciales"*⁵⁹
22. Auto de fecha 28 de noviembre de 2023, *"Por el cual se decretan pruebas de oficio"*⁶⁰
23. Auto de fecha 19 de abril de 2024, *"Por el cual se resuelven varias solicitudes"*⁶¹
24. Auto de fecha 19 de abril de 2024, *"Por el cual se ordena oficiar a la Dirección de Educación de la Contraloría de Bogotá D.C. para solicitar información"*⁶²
25. Auto de fecha 07 de mayo de 2024, *"Por el cual se ordena notificar el 'Auto por el cual se abre el proceso de responsabilidad' de fecha 01 de abril de 2019, se decretan pruebas de oficio, se citan a rendir versión libre y se resuelven solicitudes de copias"*⁶³
26. Auto de fecha 15 de mayo de 2024, *"Por el cual se vincula a terceros civilmente responsables y se citan a rendir versión libre"*⁶⁴

⁵³ Folio 299

⁵⁴ Folio 300

⁵⁵ Folio 306 – 321

⁵⁶ Folio 325 – 337

⁵⁷ Folio 341 – 342

⁵⁸ Folio 346 – 347

⁵⁹ Folio 394

⁶⁰ Folio 400

⁶¹ Folio 444 – 446

⁶² Folio 449 – 450

⁶³ Folio 461 – 465

⁶⁴ Folio 480 – 487



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. **31** CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

27. Auto de fecha 17 de mayo de 2024, "Por el cual se ordena notificar el 'Auto por el cual se abre el proceso de responsabilidad' de fecha 01 de abril de 2019"⁶⁵
28. Auto de fecha 22 de mayo de 2024, "Por el cual se citan a rendir versión libre"⁶⁶
29. Auto No. 15 de imputación y archivo de responsabilidad fiscal, de fecha 18 de junio de 2024⁶⁷ el cual se notificó así:

IMPLICADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS
INOCENCIO BAHAMON CALDERON, identificado con cédula No. 19.253.011 en calidad de Rector de la institución	Notificación personal de forma electrónica a través del apoderado Jairo Enrique Bulla con Rad. 2-2024-13214 del 21 de junio de 2024 ⁶⁸	El apoderado no presentó descargos
RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA, identificado con cédula No. 8.720.359 en calidad de Jefe de la División de Recursos Físicos	Notificación por aviso a través de la apoderada Laura Daniela Garzón con Rad. 2-2024-14259 del 05 de julio de 2024 ⁶⁹	La apoderada presentó descargos en Rad. 1-2024-17967 del 18 de julio de 2024 ⁷⁰
OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA, identificado con cédula No. 19.289.663 en calidad de miembro de la Unión Temporal Fénix como contratista	Notificación personal de forma electrónica a través del apoderado German Dávila Vinuesa con Rad. 2-2024-13215 del 21 de junio de 2024 ⁷¹	El apoderado presentó descargos en Rad. 1-2024-16361 del 28 de junio de 2024 ⁷²
DIEGO SUAREZ BETANCOURT, identificado con cédula No. 17.158.620 en calidad de miembro de la Unión Temporal Fénix como contratista	Notificación personal de forma electrónica a través del apoderado German Dávila Vinuesa con Rad. 2-2024-13216 del 21 de junio de 2024 ⁷³	El apoderado presentó descargos en Rad. 1-2024-16361 del 28 de junio de 2024 ⁷⁴

⁶⁵ Folio 492 – 493

⁶⁶ Folio 513 – 514

⁶⁷ Folio 529 – 561

⁶⁸ Folio 562 – 563

⁶⁹ Folio 591 – 592

⁷⁰ Folio 659 – 687

⁷¹ Folio 564 – 565

⁷² Folio 578 – 585

⁷³ Folio 566 – 567

⁷⁴ Folio 578 – 585



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

UNIÓN TEMPORAL FENIX, identificada con Nit. 900.392.770-9 en calidad de Contratista	Notificación personal de forma electrónica a través del apoderado German Dávila Vinueza con Rad. 2-2024-13217 del 21 de junio de 2024 ⁷⁵	El apoderado presentó descargos en Rad. 1-2024-16361 del 28 de junio de 2024 ⁷⁶
---	---	--

Igualmente se llamó a responder, en calidad de terceros civilmente responsables a:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la “PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL” con número 21-44-101076572, cobertura de \$ 1.309.436.200,00, teniendo como asegurado/beneficiario a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 al 20 de septiembre de 2018.
 - **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6 en virtud de la “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS” con No. 930-87-994000000096, con un amparo de \$2.800.000.000,00, teniendo como asegurado/beneficiario a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y vigencia desde el 19 de agosto de 2018 al 19 de agosto del 2019.
30. Auto de fecha 09 de julio de 2024, “por el cual se reconoce personería a un apoderado y se resuelven solicitudes”⁷⁷
31. Auto de fecha 17 de julio de 2024, “por el cual se deciden solicitudes de nulidad, se reconoce personería para actuar a un apoderado y se incorporan direcciones de notificación”⁷⁸
32. Auto de fecha 25 de julio de 2024, “por el cual se resuelve en grado de consulta”⁷⁹ de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

⁷⁵ Folio 568 – 569

⁷⁶ Folio 578 – 585

⁷⁷ Folio 593 – 595

⁷⁸ Folio 689 – 700

⁷⁹ Folio 703 – 714

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

33. Auto de fecha 13 de agosto de 2024, *“por el cual se decide la etapa probatoria de acuerdo al artículo 51 de la Ley 610 del 2000, se incorporan y actualizan direcciones de notificación, se decide solicitud de nulidad y se resuelven solicitudes”*⁸⁰
34. Auto de fecha 16 de agosto de 2024, *“por el cual se rechaza el recurso de reposición y se concede un recurso de apelación”*⁸¹
35. Auto de fecha 22 de agosto de 2024, *“por el cual se resuelve recurso de apelación”*⁸²
36. Auto de fecha 28 de agosto de 2024, *“por el cual se resuelve una solicitud, se incorporan pruebas y se desiste de un testimonio”*⁸³

RELACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Se tienen como pruebas allegadas con el Hallazgo Fiscal No. 140200-0011-18, así como los documentos que lo soportan, remitidos por la Dirección Sectorial Educación:

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
1	Formato de traslado hallazgo fiscal No. 140200-0011-18	1 – 9
1.1	CD No. 1 - Anexos Traslado Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC 1. RESPUESTA A ACTUACIONES FOPAE Y OTROS 2. RESPUESTA ORDENES DE PAGO Y SOPORTES 3. PRESUNTOS RESPONSABLES 4. ACTA DE INICIO 5. ACTA DE VISITA No. 1 Y SOPORTES 6. ADICION Y PRORROGA 2 7. CDP CONTRATO INICIAL 8. CONTRATO 121-10 9. CRP CONTRATO INICIAL	12

⁸⁰ Folio 718 – 731

⁸¹ Folio 749 – 758

⁸² Folio 761 – 765

⁸³ Folio 779 – 781



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> 10. CUADRO MANEJO DE PAGO ANTICIPADO <input checked="" type="checkbox"/> 11. DESISTIMIENTO 1 CURADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 12. DESISTIMIENTO 2 CURADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 13. OBSERVACIONES 1 CURADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 14. OBSERVACIONES 2 CUARDURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 15. OBSERVACIONES 3 CURADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 16. ORDENES DE PAGO <input checked="" type="checkbox"/> 17. OTROSI 1 <input checked="" type="checkbox"/> 18. PRIMER INFORME FOPAE <input checked="" type="checkbox"/> 19. PRIMERA RADICACION ANTE EL FOPAE <input checked="" type="checkbox"/> 20. PRORROGA No. 1 <input checked="" type="checkbox"/> 21. RADICACION 1 EN CUARADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 22. RADICACION 2 EN CUARADURIA 3 <input checked="" type="checkbox"/> 23. RADICACION 3 ANTE EL FOPAE <input checked="" type="checkbox"/> 24. SEGUNDA RADICACION ANTE EL FOPAE <input checked="" type="checkbox"/> 25. SUSPENSION 1 <input checked="" type="checkbox"/> 26. SUSPENSION 2 <input checked="" type="checkbox"/> 27. SUSPENSION 3 <input checked="" type="checkbox"/> 28. SUSPENSION DE TERMINO DE LA CUARDURIA 5 <input checked="" type="checkbox"/> 29. DOCUMENTOS DEL CONTRATISTA <input checked="" type="checkbox"/> 30. POLIZAS DEL CONTRATO 121-10 <input checked="" type="checkbox"/> 31. Mesa de trabajo No. 12 Aud Regularidad 23 PAD 2018 - UDFJC 	

Se tienen aportadas dentro del presente proceso las siguientes:

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio				
1	Anexo aportado por medio de la versión libre de Noé González Bonilla Anexo 1 – Respuesta Oficina Asesora de Control Interno UDFJC	88 – 89				
2	Anexos aportados por medio de la versión libre de Rafael Aranzalez <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Anexo 1 – Oficio del 03 de mayo de 2011. Rector a Jefe de Recursos Físicos – UDFJC</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Anexo 2 – Oficio JDRF 0315-2011 del 24 de mayo de 2011. Jefe de Recursos Físicos a Jefe</td> <td></td> </tr> </table>	Anexo 1 – Oficio del 03 de mayo de 2011. Rector a Jefe de Recursos Físicos – UDFJC		Anexo 2 – Oficio JDRF 0315-2011 del 24 de mayo de 2011. Jefe de Recursos Físicos a Jefe		141 – 161
Anexo 1 – Oficio del 03 de mayo de 2011. Rector a Jefe de Recursos Físicos – UDFJC						
Anexo 2 – Oficio JDRF 0315-2011 del 24 de mayo de 2011. Jefe de Recursos Físicos a Jefe						



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<p>Oficina Asesora de Planeación y Control – UDFJC</p> <p>Anexo 3 - Oficio del 13 de mayo de 2011. Jefe Oficina de Planeación y Control a Jefe de Recursos Físicos - UDFJC</p> <p>Anexo 4 - Certificación UDFJC</p> <p>Anexo 5 - Constancia UDFJC</p> <p>Anexo 6 - Copia Autorización de Giro No. 001925</p> <p>Anexo 7 - Formato Auto de Terminación de Procedimiento radicado ER 10252-2014 del 18 de septiembre de 2018</p> <p>Anexo 8 – Auto 1126 de terminación procedimiento radicado 2014 ER 38651 del 14 de septiembre de 2018</p> <p>Anexo 8 - Certificación vinculación Rafael Aranzalez como Jefe División de Recursos Físicos del 26 de marzo de 2019 – UDFJC</p>	
3	<p>Anexos aportados por medio de la versión libre de Carlos Javier Mosquera Suarez</p> <p>Anexo 1 - Resolución No. 01 del 29 de enero de 2015 UDFJC</p> <p>Anexo 2 - Resolución No. 036 del 01 de diciembre de 2017</p> <p>Anexo 3 – Certificación vinculación Carlos Javier Mosquera como Profesor Tiempo Completo de Carrera – Planta Docente Categoría Titular</p>	178 – 183
4	<p>Respuesta solicitud de información UDFJC – rad. 1-2023-11423</p> <p>Anexo 1 - Otro sí No. 1 Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 2 - Otro sí No. 02 Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 3 – Otro sí No. 2 Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 4 - Otro sí No. 3 Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 5 - Acta de Suspensión Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 6 - Acta de Reinicio Contrato 121 de 2010</p> <p>Anexo 7 - Acta de Suspensión Contrato 212 de 2010</p> <p>Anexo 8 - Oficio Respuesta UDFJC</p>	280 - 290
5	<p>Respuesta solicitud de información UDFJC – rad. 1-2023-29267 CD No. 2 - Anexos Respuesta Solicitud de Información UDFJC</p> <p>1. Anexo 4 resp 1 - ADA1323- 100. Constancia de ejecutoria</p> <p>2. Anexo 5 resp 2 - INFORME TECNICO Y FINANCIERO CONTRATO 121 DE 2010</p> <p>2-2023-26101_0055-19UNIVERSIDAD_DISTRICTAL_FRANCISCO_JOSE_DE_CALDAS</p> <p>3. Anexo 6 resp. 3 - 99. ACTA DE RECIBO Y APROBACION DE DISEÑO</p> <p>4. Anexo 7 resp. 5 - Laudo Notificado[83] copia</p> <p>5. Anexo 1 res. 6 - P12-12654-2010-UNION TEMPORAL FENIX</p> <p>6. Anexo 2 res. 7 - Captura de pago a Terceros del 9 de diciembre de 2010</p> <p>7. Anexo 3 resp 7 - Copia de la Certificacion bancaria adjutna a la solicitud de pago</p>	418



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<ul style="list-style-type: none"> ❏ OCI 0953 - PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 170100-0055-19 ❏ OI-1446-2023 REMISION - Proceso de Res Fiscal No. 170100-0055-19 Auto 507 ❏ OI-1446-2023 REMISION - Proceso de Res Fiscal No. 170100-0055-19 Auto 507[1] ❏ res_2011-212 INTERVENTOR CONTRATO 121 2010 UD ❏ res_2011-316 DESIGNA INTERVENTOR OAPC CONTRATO 121 2010 	
6	<p>Respuesta entregada por la Dirección Sector Educación de la Contraloría de Bogotá en radicado No. 3-2024-10351</p>	452 – 453
6.1	<p>CD No. 4 - Respuesta solicitud de información Dirección Sector Educación – rad. 3-2024-10351</p> <ul style="list-style-type: none"> ❏ informes <ul style="list-style-type: none"> ❏ 07. Adv Fiscal - irregu. Conv. Interadmin. No. 2130 y 1137 de 2013 del IPES ❏ 07. Pronunciamento - Inclusión 25 obras inconclusas ❏ 26. Adv Fiscal Cto U. Distrital (1) ❏ 26. Adv Fiscal Cto U. Distrital ❏ 646 ❏ 19858 ❏ AGEIME_UDFJC_SEGUIMIENTO_CONTRATOS ❏ cod. 28 2021 ❏ TEMAS PROBLEMATICOS ❏ Universidad Distrital ❏ respuesta of 47 de 2024 <ul style="list-style-type: none"> ❏ COPIAS CONTRATO 121-2010 ❏ Entrega Sede B 29-07-2014 ❏ laudo dividido ❏ RESPUESTA ❏ 1. Auto admite recurso anulación UDFJC (22.02.2024) ❏ ADA1323- 100. Constancia de ejecutora ❏ CARPETA 1 ❏ CARPETA 2 ❏ CARPETA 3 ❏ CARPETA 4 ❏ CARPETA 5 ❏ CARPETA 6 ❏ CARPETA 7 ❏ CARPETA 8 ❏ CONTRATO 48-2011 	454



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<ul style="list-style-type: none"> 📄 CONTRATO 121 2010 OFICIOS 2013 📄 CONTRATO 121-2010 OFICIOS 2014 📄 DOCUMENTOS CONTRATO DE OBRA 12-2010 📄 EDIFICIO MACARENA B 📄 INFORME TECNICO Y FINANCIERO OF INFRAESTRUCTURA 9 COT 2018_removed 📄 Laudo Notificado[83] copia 📄 OI-0411-2024 Alcance a Oficio N.º 47 📄 Pronunciamiento Recurso de Anulación 📄 Recurso anulación UDFJC (01.06.2023)[56] 📄 respuesat 58 📄 CONT-051-24 	
7	Respuesta solicitud de información por parte de la Unión Temporal Fénix, con radicado No. 1-2024-11267	456 – 458
7.1	CD No. 5 – Respuesta solicitud de información por parte de la Unión Temporal Fénix – rad. 1-2024-11267 <ul style="list-style-type: none"> 📄 Acta No 1 de Recibo y Aprobación de Diseños 📄 Comunicación CUTF-90-Informacion destinacion pago anticipado 📄 CORREO 📄 Pagos Universidad Distrital a UT Fenix 📄 Poder UT Fenix- Contraloria 📄 Respuesta requerimiento Contraloria 19 de abril 	460
8	Respuesta de la Universidad Distrital FJC con radicado No. 1-2024-11836	473-474
8.1	CD No. 6 – Respuesta solicitud de información UDFJC – rad. 1-2024-11836 <ul style="list-style-type: none"> 📄 1. Poliza RCSP 20-08-18 al 20-08-19 (1) 📄 2. Poliza RCSP -21-08-19 al 17-04-20 (1) 📄 3. POLIZAS Y APROBACIONES 📄 4. Certificacion cuantias 2019 📄 CORREO 📄 OCI-0366 📄 Respuesta a Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100- 0055-19 	475
9	CD No. 7 - Anexos versión libre Unión Temporal Fénix, radicado No. 1-2024-12566	510

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<ul style="list-style-type: none"> ACTA 2 - Admisión de la demanda_ Demanda reformada Tramite 130933 Laudo Notificado 28-03-2023 Version libre Oscar Rojas 	
10	<p>Anexo aportado por medio de la versión libre de Gutiérrez Díaz S.A.S. Anexo 1 – Acta de comité de fecha marzo 07 de 2014</p>	524 – 526
11	<p>CD No. 10 – Anexos Descargos Seguros del Estado S.A. No. 1-2024-17125</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 ANEXOS PRF UNIVERSIDAD DISTRITAL PRF DESCARGOS UNIVERSIDAD DISTRITAL PRUEBAS PRF 170100 055 19 	639
12	<p>CD No. 12 – Anexos Descargos Rafael Aranzalez No. 1-2024-17967</p> <ul style="list-style-type: none"> AUTO DE ARCHIVO Pesonería 1126 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2016 INFORME TECNICO Y FINANCIERO OF INFRAESTRUCTURA 9 COT 2018 Laudo Arbitral No 130933 Resolución No. 015 Resolución No. 016 Resolución No. 118 Resolución No. 642 Resolución No. 795 	688
13	<p>Respuesta de la Universidad Distrital FJC con radicado No. 1-2024-20526</p>	769
13.1	<p>CD No. 13 – Anexos respuesta Universidad Distrital solicitud de pruebas del artículo 51 – rad. 1-2024-20526</p>	770



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	Folio
	<input type="checkbox"/> CONTRATO 121 DE 2010 1	
	<input type="checkbox"/> CONTRATO DE CONSULTORIA 117-2009	
	<input type="checkbox"/> Resoluciones	

MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso de responsabilidad fiscal no se profirieron autos que decretaran medida cautelar alguna, conforme a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 610 del 2000, el cual establece:

Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. (...) Subrayado por fuera del texto original.

Por lo tanto, este despacho no se pronunciará respecto de este apartado.

DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Referente a la prescripción, es pertinente señalar que en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19 se profirió auto de apertura el día 20 de abril de 2018⁸⁴.

⁸⁴ Folio 75 – 82

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

De medio del desarrollo regular del proceso, se han suspendido los términos procesales de conformidad con los siguientes actos administrativos, los cuales se relacionan a continuación:

1. Mediante el Decreto 346 del 3 de agosto de 2007, expedido por la Alcaldesa Mayor (E), Dra. Martha Sean Rodríguez, con ocasión de la declaración del día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, a través del cual se dispuso que no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito Capital, para el presente caso se suspendieron los términos el día martes 6 de agosto de 2019 y viernes 6 de agosto de 2021 y martes 6 de agosto de 2024.
2. Mediante la Resolución No. 1621 del 04 de junio de 2019, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, *"Por medio de la cual se suspenden términos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva desde los días 05, 08 y 09 de julio de 2019"*.
3. Mediante la Resolución No. 1938 del 01 de agosto de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Juan Carlos Granados Becerra, *"Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 05 de agosto de 2019"*.
4. Mediante la resolución No. 2829 del 19 de noviembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Juan Carlos Granados Becerra, *"Por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 21 de noviembre de 2019"*.
5. Mediante resolución No. 3063 del 04 de diciembre de 2019, expedida por el Contralor de Bogotá D.C., Juan Carlos Granados Becerra, *"Por la cual se declara que el día 27 de noviembre de 2019 no será tenido en cuenta para el conteo de términos en los procesos administrativos, sancionatorios, fiscales, disciplinarios de responsabilidad fiscal y demás actuaciones administrativas que se adelantan en la Contraloría de Bogotá D.C."*.
6. Con Resolución 00681 del 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos procesales en todos y cada uno de los procesos que se adelantan en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva por diez días hábiles, contados a partir del 17 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020.
7. Mediante la Resolución No. 0712 del 17 de marzo de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, aclarada por la Resolución No. 717 del 17 de marzo del mismo año, *"Por medio de*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 17 al 31 de marzo de 2020. Incluida en la Resolución 809 del 01 de abril de 2020.
8. Mediante la Resolución No. 809 del 1º de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón "Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 1º al 13 de abril de 2020".
 9. Mediante la Resolución No. 0830 del 8 de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, "Por medio de la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá durante el 13 y el 26 de abril de 2020".
 10. Mediante la Resolución No. 902 del 27 de abril de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón "Por la cual se suspenden los términos en los procesos administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que adelanta la Contraloría de Bogotá desde el 27 de abril de 2020 hasta que permanezca la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."
 11. Mediante la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, expedida por la señora Contralora de Bogotá (E), Dra. María Anayme Barón, "Por la cual se levanta la suspensión de términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020 y se establece el horario de atención al público manera presencial partir del 03 de septiembre de 2020".
 12. Mediante resolución No. 0032 del 7 de enero de 2021, expedida por el señor Contralora de Bogotá, Dr. Andrés Castro Franco, "Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos entre el 8 y el 21 de enero de 2021".
 13. Mediante resolución No. 0778 del 8 de abril de 2021, expedida por el señor Contralora de Bogotá, Dr. Andrés Castro Franco, "Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 8 de abril de 2021".
 14. Mediante resolución No. 0836 del 15 de abril de 2021, expedida por el señor Contralor de Bogotá, Dr. Andrés Castro Franco, "Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 16 de abril de 2021".
 15. Mediante resolución No. 0908 del 21 de abril de 2021, expedida por el

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- señor Contralor de Bogotá, Dr. Andrés Castro Franco, "Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 23 de abril de 2021".
16. Mediante resolución No. 1020 del 27 de abril de 2021, expedida por el señor Contralor de Bogotá, Dr. Andrés Castro Franco, "Por la cual se suspenden términos en los procesos de responsabilidad fiscal (...), se suspenden términos por el día 30 de abril de 2021".
17. Mediante resolución No. 0979 del 12 de julio de 2024, expedida por el señor Contralor de Bogotá (E.F.), Dr. Javier Tomás Reyes Bustamante, "Por la cual se suspenden términos en los procedimientos administrativos sancionatorios, fiscales, disciplinarios, coactivos y demás actuaciones administrativas que se adelantan en la Contraloría de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones", para el día 15 de julio de 2024.

TOTAL, DIAS DE SUSPENSIÓN: 199 DÍAS

Así las cosas, este Despacho determina que no se han vencido los términos procesales, y en tal sentido no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción fiscal que señala el artículo 9 de la Ley 610 de 2000⁸⁵ y en consecuencia se tiene competencia para tomar la decisión de fondo que a continuación se analiza.

Frente a la presunción de legalidad de las diferentes suspensiones, decretos y/o diferentes actos administrativos emitidos por las autoridades distritales, es relevante traer como precedente lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 15 de febrero de 2018⁸⁶, donde en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual fue demandada la Contraloría General de la Nación, con ocasión de un fallo con responsabilidad fiscal, respecto al análisis de suspensión de términos considero:

"En otras palabras, la prescripción no operó en el caso concreto, toda vez que con la suspensión de términos decretada en el procedimiento fiscal

⁸⁵ ARTÍCULO 9. Caducidad y prescripción. (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

⁸⁶ Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00462-01 Actor: ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ MURILLO.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

11 0 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

la prescripción, ya no finalizaba el 16 de enero de 2003 como aduce el recurrente.

*La anterior conclusión se refuerza, si se tiene en cuenta que el demandante no cuestionó que la Resolución N° 02147 de 10 de diciembre de 2010⁸⁷ no contuviera una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera suspender los términos, incluyendo el de la prescripción. En otras palabras, el actor **no atacó esa circunstancia.***

*Si esto es así, **escapa a las competencias de la Sección** analizar si la suspensión decretada se enmarca o no en los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000; por el contrario, en virtud de la presunción de legalidad de la que goza el procedimiento adelantado, la cual no fue desvirtuada, lo que corresponde es asumir que la suspensión se encuentra ajustada a derecho". (Resaltado en la sentencia – Subrayado de la Contraloría de Bogotá D.C.).*

Subsidiario a lo anterior, es necesario tener de presente lo establecido en el literal segundo del Artículo 09 de la Ley 610 del 2000 el cual establece: "*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...)*", por lo cual aún no se cumple el término indicado para que aplique el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual permite indicar que actualmente se tiene competencia para tomar la decisión de fondo que se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho profirió el "AUTO No. 15 DE IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"⁸⁸ de fecha 18 de junio de 2024 el cual a través de sus consideraciones estimó que, en cumplimiento a lo ordenado por medio del artículo 46 de la Ley 610 del 2000, existen los argumentos y acervo probatorio

⁸⁷ A través de la citada Resolución el Contralor General de la Republica dispuso: "*Facultar a los funcionarios competentes que conocen de procesos de responsabilidad fiscal, de procesos administrativos sancionatorios y de cobro coactivo para que suspendan términos, a partir del 18 de diciembre de 2002 y durante quince (15) días hábiles, cuando las circunstancias de cada caso lo ameriten y sin perjuicio de las labores que deban atender quienes no hagan uso del derecho a disfrutar de las vacaciones, emitiendo individualmente y por cada actuación la providencia correspondiente para cada caso en particular*" La misma fue publicada en el Diario Oficial N° 49.039 del 19 de diciembre de 2002, cuya versión digital se encuentra disponible en <http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/45D0391518129508978.pdf>

⁸⁸ Ibidem



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 1 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

suficiente para reconocer la existencia de un daño fiscal en cuantía de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)**, valores correspondientes a los pagos realizados al contratista **UNIÓN TEMPORAL FENIX** dentro de la ejecución del Contrato No. 121 de 2010 así:

Pago	Remuneración	Orden de pago	Fecha de pago
Anticipado	\$1.565.497.300,00	12654 ⁸⁹	08 de diciembre de 2010
1	\$ 207.971.564,00	2295 ⁹⁰	27 de abril de 2011
2	\$ 209.118.483,00	4202 ⁹¹	02 de junio de 2011
Adición	\$ 326.366.000,00	14746 ⁹²	13 de diciembre de 2013
Adición	\$ 195.819.600,00	4736 ⁹³	16 de mayo de 2014
TOTAL	\$2.504.772.947,00		

Valor pagado para la ejecución del contrato que tiene por objeto:

“la realización los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como la gestión ambiental y de licenciamiento, a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, el Alcance del objeto del Contrato, el Apéndice Técnico, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública y la Propuesta presentada por el Contratista.”⁹⁴

Habiendo demostrado que la obra nunca pudo avanzar de la etapa de estudios y diseños, dadas las falencias reiteradas en la ejecución del contrato, el incumplimiento del contratista en sus obligaciones, así como el deber que les asiste a los funcionarios de la Universidad Distrital para adelantar las acciones

⁸⁹ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoría Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-12654-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

⁹⁰ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoría Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-2295-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

⁹¹ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoría Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-4202-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

⁹² Orden de pago No. 14746 del 13 de diciembre de 2013

⁹³ Orden de pago No. 4736 del 16 de mayo de 2014

⁹⁴ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoría Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “8. CONTRATO 121-10”



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

correspondientes y que justificaran dicha inversión, se decidió imputar responsabilidad fiscal en contra de:

- **INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN** identificado con cédula No. 19.253.011, quien desempeñaba el cargo de Rector de la Universidad Distrital durante el periodo del 25 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre del año 2013, a título de culpa grave.
- **RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA** identificado con cédula No. 8.720.359, en su calidad de jefe de la división de recursos físicos de la Universidad Distrital de acuerdo a la resolución No. 199 del 23 de abril de 2008, y se desempeñó como supervisor del Contrato No. 121 de 2010, a título de culpa grave.
- **OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA** identificado con cédula No. 19.289.663, como miembro de la UNIÓN TEMPORAL FENIX, contratista dentro del Contrato No. 121 de 2010, a título de culpa grave.
- **DIEGO SUAREZ BETANCOURT** identificado con cédula No. 17.158.620, como miembro de la UNIÓN TEMPORAL FENIX, contratista dentro del Contrato No. 121 de 2010, a título de culpa grave.
- **UNIÓN TEMPORAL FÉNIX** con Nit. 900.392.770-9 y representado legalmente por **OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA**, como contratista dentro del Contrato No. 121 de 2010, a título de culpa grave.

Igualmente se llamó a responder, en calidad de terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la "PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL" con número 21-44-101076572, cobertura de \$ 1.309.436.200,00, teniendo como asegurado/beneficiario a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y vigencia desde el 01 de diciembre de 2010 al 20 de septiembre de 2018.

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6 en virtud de la "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS" con No. 930-87-994000000096, con un amparo de \$2.800.000.000,00, teniendo como asegurado/beneficiario a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y vigencia desde el 19 de agosto de 2018 al 19 de agosto del 2019.

En cumplimiento a lo indicado por medio del artículo 50 de la Ley 50 de la Ley 610 del 2000⁹⁵, se corrió traslado a los presuntos responsables fiscales, así como a los terceros civilmente responsables para que presentaran sus argumentos de defensa y solicitar y/o aportar las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, recibiendo por parte de este Despacho los siguientes:

1. RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA

Mediante escrito radicado con No. **1-2024-17967**⁹⁶ del 18 de julio de 2024, la abogada **LAURA DANIELA GARZÓN ROBINSON** identificada con cédula 1.019.056.426 y tarjeta profesional No. 277.921 del CSJ presentó escrito de descargos para el imputado **RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA** resumidos a continuación:

Estima la apoderada que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, ya que, de acuerdo a sus apreciaciones, la ocurrencia del hecho generador se da en la suscripción del acta de aprobación y diseños el 04 de noviembre de 2011 sin que estos cumplieran con los requisitos exigidos en la normatividad vigente, por lo cual el término para proferir la apertura vencía el 04 de noviembre de 2016, fecha en la cual se cumplen los cinco (5) años a que se refiere el artículo citado.

Siendo que la apertura del presente proceso se dio el *01 de abril de 2019*, "conlleva a la configuración de la caducidad de la acción fiscal respecto al supuesto de hecho señalado", solicitando se declare la caducidad de la acción fiscal.

⁹⁵ **ARTÍCULO 50. Traslado.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

⁹⁶ Folio 659 – 687



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Continúa afirmando que frente a las diferentes solicitudes elevadas a la Curaduría No. 3, para su poderdante en calidad de supervisor:

“no señala con claridad los supuestos de tiempo, modo y lugar en que se configuró la conducta, lo cual, vulnera el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto, la conducta imputada no permite determinar con precisión y claridad cuál es el hecho generador del daño, ya que hace una relación inespecífica de ‘las diferentes solicitudes elevadas a la Curaduría No. 3 para obtener la Licencia de Construcción, así como en los desistimientos correspondiente’ sin determinar a qué acciones específicamente se refiere y el momento en qué cada uno de ellas ocurrió. Lo que impide determinar si se trata de un acto instantáneo de tracto sucesivo.”

Refiere también que “la obtención de la licencia de construcción está condicionada al hecho de un tercero”, y que la misma no pudo surtir debido a la suspensión de trámites en la Curaduría por la demanda presentada al POT (Decreto Distrital 364 de 2013).

Dice con firmeza que: *“aun cuando mi poderdante adelantara las gestiones correspondientes para obtener la licencia de construcción”, no se le puede endilgar responsabilidad en la obtención de la licencia ya que dicha labor le correspondía al contratista, de acuerdo a lo que refiere como “poder conferido por parte del Representante legal de la Entidad”, y la expedición dependía de la Curaduría No. 3.*

La apoderada arguye que no existe daño patrimonial alguno ya que: “como quiera que los entregables contratados (diseños y planos) cumplieron a cabalidad con los requisitos pactados en el contrato, tanto así que fueron aprobados por la Interventoría de la Universidad”

Se refiere frente a los elementos de la responsabilidad fiscal en primera medida respecto al daño afirmando que el Laudo Arbitral No 130933 de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, deja en claro que *“los planes y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato y el precio pagado no constituye pérdida o menoscabo de recursos públicos”, por lo que, al referirse a*

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

un laudo que tiene efectos *definitivos y vinculantes*, este Despacho no puede declarar un daño derivado ya que en él no se declaró un incumplimiento respecto a los entregables.

Reitera que, de acuerdo a lo señalado en el Tribunal de Arbitramento de la CCB, los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato.

También dice que no comparte las apreciaciones de esta Gerencia en razón a que *“los planos y diseños del contrato debían ser radicados directamente en la Curaduría por parte del Contratista e informarlo a la Oficina Asesora de Planeación en calidad de Interventor, tal como sucedió, por ello, no resulta admisible, afirmar que estos fueron recibidos con el incumplimiento de la normatividad vigente.”*, reprochando los cargos formulados a su poderdante.

Infiere que le asiste competencia a Noe González Bonilla, quien era el servidor público encargado en su calidad de interventor de apoyo, y quien daba la autorización al contratista para cumplir con lo previsto para obtener la licencia. Lo anterior de acuerdo al oficio del 5 de octubre de 2011, afirmando que aporta como prueba el referido oficio.

Profundiza en este punto al referirse al oficio de fecha 26 de octubre de 2011, en donde aparentemente el señor Noe González Bonilla solicita al jefe de la División de Recursos Físicos de la Universidad Distrital tramitar la prórroga solicitada por el contratista.

Expone que para el señor Rafael Aranzalez García *“no se configuró el elemento del daño patrimonial, por cuanto, su conducta no generó la disminución de recursos del Estado, pues ya quedó demostrado que los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato”*.

Sobre la culpa se remite al Auto No. 15 del 18 de junio de 2024 refiriendo que este despacho no le indica que funciones del manual de funciones incumplió, siendo que solo se enunciaron y no existe sustento fáctico del incumplimiento por lo cual no se puede acreditar la culpa grave a la que hace referencia el Auto de imputación.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Se refiere a la culpa de acuerdo a lo dicho en el artículo 63 del Código Civil Colombiano y la sentencia C-619 de 2002 al decir sobre la culpa grave:

“aquella que consiste en no manejar negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”

La apoderada hace una reconstrucción propia de los hechos, al hablar sobre la convocatoria pública que dio origen al Contrato No. 121 de 2010 y la suscripción del contrato, al decir que es la firma BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A. quien elaboró los estudios previos y la estructuración del proyecto para la construcción del edificio.

Sustenta que frente a la orden de pago No. 12654 del 08 de diciembre de 2010, prevista en el contrato como *“pago anticipado”*, fue el arquitecto Javier Alberto Báez cuadros quien había sido designado como supervisor del Contrato No. 121 de 2010 y estaba adscrito a la Oficina asesora de planeación y control de la Universidad Distrital, de acuerdo al Otro Sí No. 01 al Contrato No. 121 de 2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, denotando que su poderdante no tuvo participación en el trámite de dicho pago.

Así como tampoco incidió en el primer pago bimestral, pero si hizo parte del pago bimestral No. 2 *“previa certificación a satisfacción del interventor Noe González Bonilla”*

Resume en que presenta una prueba documental para demostrar que su representado *“no participó como Supervisor del trámite de esta actuación administrativa; ni mucho menos y lo acordado en el clausulado del contrato”*

Se soporta en que su labor como supervisor del contrato se dio a partir de la expedición de la Resolución No. 212 del 01 de abril de 2011, consignando que dicha labor debía ejecutarse con apoyo técnico del Nelson Mora Fonseca.

Muestra que dentro de las funciones específicas para el cargo de jefe de la oficina de planeación se encuentra el *“Establecer la información requerida para la contratación de obras, especificaciones técnicas y presupuesto de obras.”*

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Y que la labor del señor Aranzalez García como supervisor del contrato únicamente tuvo vigencia en el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2011 y el 18 de octubre de 2012, siendo este tiempo en el cual se desempeñó como jefe de la división de recursos físicos; por lo cual el Otro Si No. 2 y No. 3 al contrato, así como los 2 pagos adicionales realizados al contratista, no fueron tramitados ni firmados por su representado.

Presenta como pruebas las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 642 de 19 de octubre de 2012, "Por la cual se encarga y se asignan funciones a un funcionario de Carrera Administrativa de la Universidad".
- Resolución No. 795 de 21 de diciembre de 2012, "Por la cual se encarga en funciones a un funcionario de Carrera Administrativa de la Universidad".
- Resolución No. 015 de 17 de enero de 2013, "Por la cual se realiza el traslado a un funcionario de la Universidad Distrital".
- Resolución No. 016 de 17 de enero de 2013, "Por la cual se encarga en funciones a un funcionario de carrera Administrativa de la Universidad".
- Resolución No. 118 de 17 de marzo de 2015, "Por la cual se realiza un traslado a un funcionario de la planta administrativa de la Universidad Distrital".

Para demostrar que, durante el período comprendido entre el 19 de octubre del 2012 hasta el 17 de marzo del 2015, no fungió como jefe de la División de Recursos Físicos en la Universidad Distrital.

Además de presentar el "*Informe Técnico y financiero*" (oficio DRF-0918) del 09 de octubre de 2018, para detallar las actuaciones desplegadas por su representado.

Presenta como argumento que la ejecución del Contrato No. 121 de 2010 fue impactado por un "*hecho del príncipe*" ya que se dio el cambio de la norma urbanística POT, Decreto No. 354 del 2013, lo que afectaba las características de los diseños que no estaban ajustados y por lo cual no era factible obtener la licencia de construcción.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Dice la apoderada que la actuación de su poderdante "se basó en las aprobaciones impartidas por la interventoría y la rectoría de la entidad", y las dificultades con la obtención de la licencia de construcción fue producto de las modificaciones al POT por parte de la administración.

Razones por las cuales "no logra configurarse los elementos de la conducta culposa ni del daño, no puede existir nexo causal entre los mismos. Por lo cual, no se entiende como pretende su Despacho endilgar responsabilidad a un funcionario sobre un hecho que no constituye ningún tipo de responsabilidad subjetiva ni patrimonial."

Afirma que la imputación fiscal desborda la naturaleza de la acción ya que "reprocha supuestas omisiones e incumplimiento de deberes como supervisor del Contrato No. 121 de 2010, lo que sería propio ventilar en otro tipo de escenarios diseñados legalmente para ello"; refiriendo que el incumplimiento de deberes por parte de los funcionarios y servidores públicos está a cargo del derecho disciplinario, diferente a lo dicho en el artículo 4 de la Ley 610 del 2000.

Da soporte en la sentencia C-131 de 2003 al presentar como apartado:

"En sucesivos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal". Al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."

Y la sentencia C-091 de 2022 donde expresa:

"El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa: de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Concluyendo en decir que la imputación está fundamentada en la revisión del catálogo de deberes y funciones que desempeñó el señor Aranzalez García, lo

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

cual es competencia de la autoridad disciplinaria por parte de la Personería de Bogotá, y no de la Contraloría de Bogotá D.C.

Por último, encuentra un apartado de *“precedente administrativo en favor del doctor RAFAEL ARANZÁLEZ GARCÍA”* en donde expone que mediante Auto No. 1126 del 14 de septiembre de 2016 la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV ordenó el archivo definitivo de la actuación disciplinaria contra su representado por los mismos hechos materia de investigación así:

“(…) Con fundamento en lo expuesto, el Despacho concluye que no se configuró ninguna de las conductas constitutivas de falta disciplinaria mencionadas en el Auto No. 478 del 28 de abril de 2015, y por tal motivo considera que no se reúnen los supuestos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, requeridos para formularle pliego de cargos a los investigados, siendo procedente en consecuencia el archivo definitivo de la actuación a su favor (…).”

Por lo cual considera la apoderada que *“el hallazgo del ente de control fiscal que origina la presente investigación tiene hechos conexos con la decisión ya tomada de archivo definitivo, en una investigación previa causada en Personería por los mismos motivos”*, lo cual, a su concepto solicita sea tenida en cuenta como prueba dicha decisión a fin de evidenciar *“la ausencia de culpa grave en la conducta de mi representado.”*

Luego presenta una nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, misma que ya fue respuesta por este despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2024, y fue objeto de apelación resuelta por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en auto de fecha 22 de agosto de 2024, por lo que no se harán pronunciamientos al respecto.

2. OSCAR ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y UNIÓN TEMPORAL FÉNIX

Con memorial radicado bajo el No. **1-2024-16361**⁹⁷ del 28 de junio de 2024, **GERMÁN DÁVILA VINUEZA** en calidad de apoderado de los imputados **OSCAR ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT** y la **UNIÓN TEMPORAL**

⁹⁷ Folio 578 – 585



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

FENIX presentó escrito de descargos en donde solicita la cesación de la acción fiscal conforme a lo dicho en el artículo 16 de la Ley 610 del 2000.

Fundamenta su solicitud, aludiendo en primera medida a la caducidad de la acción fiscal de acuerdo a la sentencia C-836 de 2013 como una garantía a favor de los asociados y en aras del principio de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, ya que no se pueden mantener de forma indefinida las indagaciones o postergarlas sin límite alguno el inicio del proceso fiscal, sino que tienen el deber de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal en un límite temporal propio de la caducidad.

También se refiere respecto a la prescripción con un apartado de sentencia por parte del Consejo de Estado, Sección Primera de fecha 03 de octubre de 2019 al decir:

“la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley, es decir, 5 años a partir del auto que ordenó la apertura del proceso fiscal, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad”

El apoderado expone como antecedentes la suscripción del contrato y su objeto, la forma de pago pactada en la minuta, la firma del acta de inicio y los pagos efectuados por la entidad de acuerdo a lo acordado. Continúa con una comunicación de fecha 30 de mayo de 2015 con destino a la Universidad Distrital sobre la relación de gastos generados.

Expone que “el contrato no pudo ser ejecutado en su totalidad por causas ajenas a la voluntad de la Unión Temporal Fénix”. Y que el contrato fue liquidado jurisdiccionalmente por parte del Tribunal de Arbitramento en donde determinó que la unión temporal, además de los pagos recibidos, “tenía derecho a otras sumas por concepto de mayor área diseñada”.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Alude el apoderado el acaecimiento de la caducidad de la acción fiscal a razón de que, a su concepto, la generación del detrimento patrimonial se da por el pago de tres sumas de dinero, siendo el último de estos pagos realizado el 02 de junio de 2011, por lo que el término de la caducidad de la acción fiscal acontecería el 02 de junio de 2016. Y no existe razón para dar la apertura del proceso el 01 de abril de 2019, más de 7 años y diez meses después.

Se refiere posteriormente al fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal ya que el auto de apertura se dio el día 01 de abril de 2019, por lo cual el término para proferir fallo se daba hasta el 01 de abril de 2024, por lo cual *“ha cesado la potestad de la Contraloría para deducir la responsabilidad fiscal”*

El último apartado del apoderado se trata sobre la *“existencia de cosa juzgada material en el caso del Contrato 121 de 2010”*, refiriéndose al laudo arbitral de fecha 28 de marzo de 2023 en donde el Tribunal de Arbitramento declaró terminado y liquidado el Contrato No. 121 de 2010, además de reconocer un saldo a favor por parte de la Unión Temporal a razón de que esta *“realizó actividades contractuales en una mayor cantidad al que realmente le fue reconocida por la citada Universidad”*

A su concepto,

“si el Tribunal de Arbitramento decidió que la Unión Temporal Fénix tenía derecho al pago de unas sumas adicionales por concepto de una mayor área diseñada, ello comporta que para el Tribunal todas las sumas que le fueron entregadas en desarrollo de ese contrato fueron válidas. Si el Tribunal hubiera considerado que las sumas entregadas por la Universidad Distrital no se hubieran invertido en el contrato o se hubieran “perdido”, así lo hubiera declarado y hubiera ordenado a la Unión Temporal proceder a su devolución.”

De manera que, existiendo dicho fallo arbitral, en donde se declara liquidado el contrato con saldo a favor de la Unión Temporal, la Contraloría actúa contrario a dicho laudo al señalar que las sumas entregadas al contratista corresponden a un detrimento patrimonial.

Alude que lo decidido en el laudo arbitral *“constituye cosa juzgada material respecto de la ejecución y liquidación del Contrato 121 de 2010”*, soportado en lo dicho por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2012.



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Por lo que, siendo cosa juzgada, *“ni siquiera un juez puede volver a estudiar un asunto que ya fue decidido por una jurisdicción, corolario es que ninguna autoridad administrativa tampoco puede revivir un debate jurídico sobre el cual ya existe un pronunciamiento judicial”*.

Concluyendo que el Tribunal de Arbitramento liquidó el contrato con un saldo a favor de la Unión Temporal Fénix, por lo que *“la discusión de si esta contratista cumplió o no el contrato, discusión que ahora pretende hacer la Contraloría, comporta una flagrante violación al principio de la cosa juzgada de las decisiones producidas en sede arbitral.”*

Ahora, a fin de agotar el trámite procesal, este despacho debe reiterar lo dicho por medio de **“AUTO POR EL CUAL SE DECIDE LA ETAPA PROBATORIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DEL 2000, SE INCORPORAN Y ACTUALIZAN DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN, SE DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD Y SE RESUELVEN SOLICITUDES”** de fecha 13 de agosto de 2024.

Por medio de dicha providencia se puso de presente que el abogado GERMAN DAVILA VINUEZA en calidad de apoderado de OSCAR ROJAS ZÚÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT y UNIÓN TEMPORAL FENIX, presentó escrito denominado *“Descargos y solicitud de pruebas”* por medio de radicado No. **1-2024-17135⁹⁸** del 10 de julio de 2024.

Siendo que para dicha fecha ya había culminado su oportunidad de presentar descargos a luces del artículo 50 de la Ley 610 del 2000, se omitirán dichos argumentos, así como las solicitudes probatorias consignadas en dicho memorial.

3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con radicado No. **1-2024-17112⁹⁹** del 09 de julio de 2024, el abogado **GUSTAVO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** presenta sus descargos aludiendo en primera medida a que su vinculación se dio mediante el Auto No. 15 del 18 de junio de 2024 con fundamento en la la Póliza

⁹⁸ Folio 640 – 648

⁹⁹ Folio 600 - 614



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096, cuyo valor asegurado asciende a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.800.000.000) y con vigencia entre el 19 de agosto de 2018 y el 19 de agosto de 2019, bajo la modalidad CLAIMS MADE.

Aludiendo que este órgano de control incurrió en un error en dicha vinculación al considerar que dicha póliza no presta cobertura temporal y que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Además de decir que *“la póliza tampoco presta cobertura material en el caso concreto, por no cumplirse las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro (...)”*, solicitando su desvinculación.

Afirma el apoderado de la compañía que la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, remitiéndose a sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera con radicado No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, así como en la directriz con instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica.

Subsidiario a dicho instructivo, menciona la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 de la CGR, subrayando que la responsabilidad de las compañías de seguros *“se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previas en el contrato de seguros”*; además de su vigencia, periodos de cobertura temporal retroactiva o no, y:

“Es importante que el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.”

Se refiere también esta circular a la necesidad de verificar las condiciones generales y particulares, además de las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, sobre los cuales solicita la desvinculación de la póliza.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Tiene como primer apartado la *“prescripción de la acción derivada del contrato de seguros”* en razón del término de 2 años contados a partir del conocimiento del hecho que dio lugar a la acción fiscal.

Señala que este órgano de control tuvo conocimiento de los hechos el 01 de agosto de 2018, pero se dio la vinculación de la póliza solo hasta el día 24 de junio de 2024, operando este fenómeno para el caso referente a la póliza No. 930-87-994000000096 ya que había transcurrido dicho periodo de tiempo. Y lo soporta presentando el artículo 1081 del Código de comercio.

Sin embargo, el apoderado expone *“Aunque el hecho de que la disyuntiva aparentemente se haya zanjado por el legislador expidiendo la Ley 1474 del 2011, de acuerdo a mí criterio personal, lo anterior resulta todavía más problemático pues basta con leer lo que dice el art. 120 de la citada norma, para notar que allí se han cometido errores de técnica legislativa porque de forma anti técnica, se equipararon los fenómenos de prescripción y caducidad.”*

Aludiendo a que la norma *“no es clara”* sobre como aplica la prescripción, al distanciar este artículo de lo dicho en el código de comercio, la que en su concepto es una *“prescripción sustancial, porque es inherente a una relación entre dos contrayentes y debería aplicarse en los Procesos de Responsabilidad Fiscal de forma preferente”*.

Se soporta en un apartado de sentencia por parte del Consejo de Estado, sin remitir el número de radicado, fecha y/o consejero ponente, que hace el siguiente pronunciamiento:

“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

También afirma que, de acuerdo a otro apartado de sentencia del Consejo de Estado, el término de la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuente del incumplimiento de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento así:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

(Apartado de sentencia sin número de radicado, fecha, sala y/o consejero ponente)

En su segundo apartado, el apoderado de la aseguradora se refiere a la inexistencia de la obligación por parte de la compañía ya que *“no se cumplieron las condiciones de cobertura”*.

Soporta su argumentación en el contenido del artículo 1056 del Código de comercio, al referir que *“las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual”*, así como en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Conjunto se encuentra también diferentes apartados de la sentencia T065 de 2015 de la Corte Constitucional sobre los principios generales del derecho comercial, denominados *“autonomía de la voluntad”* y *“buena fe”*.

Muestra el contenido de los amparos de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096 así:

1 - AMPAROS

1.1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ÉSTA PÓLIZA.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN ACTO INCORRECTO RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001.

Aportando los funcionarios asegurados en la carátula, siendo:

CARGOS ASEGURADOS 42 : 9 MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, 1 RECTOR, 6 ASESORES, 2 VICERECTORES, 1 SECRETARIO GENERAL, 5 DECANOS DE FACULTAD, 2 JEFES DE OFICINA, 3 JEFES DE DIVISION, 9 DIRECTORES CENTRO, 9 JEFES DE SECCION



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCión COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Para argüir que el único implicado amparado en la póliza es el rector INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON, funcionario que, de acuerdo a las apreciaciones del apoderado, no se ha acreditado algún actuar incorrecto o gravemente culposo en razón a las *“sendas actuaciones tendientes a llevar el contrato a término, conminando al contratista incluso mediante un proceso de incumplimiento contractual en 2012 a efectos de que se cumpliera con el objeto contractual y la necesidad de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS fuera satisfecha”*

Razón por la cual, para su postura *“no se cumplió con la condición del contrato de seguros”* y este despacho *“no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del presente proceso de responsabilidad fiscal”*

Otro de sus argumentos se refiere a la inexistencia de la obligación a cargo de la compañía de seguros por *“falta de cobertura temporal de la póliza”*, al decir que este negocio no presta cobertura temporal ya que fue pactado bajo la modalidad CLAIMS MADE.

Se remite al laudo arbitral de fecha 28 de marzo de 2023 en el cual se declara la terminación y liquidación del Contrato No. 121 de 2010 como presunto hecho generador del daño fiscal, mientras que la póliza abarca una vigencia del 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019 con retroactividad y pacto en CLAIMS MADE como dice la póliza:

6. CLÁUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES BÁSICAS OBLIGATORIAS
o SISTEMA DE COBERTURA.-
CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD.

Diciéndole a este Despacho sobre lo dispuesto en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 frente a las pólizas bajo la modalidad CLAIMS MADE, definida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en donde deben ocurrir dos situaciones: (i) que los hechos alegados en la demanda hayan ocurrido durante la vigencia o durante del período de retroactividad otorgado en la póliza y, (ii) que los hechos sean reclamados durante la vigencia de la póliza; por lo que, si no se verifican estas condiciones, no es procedente afectar la póliza.

Para el apoderado, no se concretaron ninguna de las dos situaciones puesto que *“los hechos objeto de investigación fiscal se concretaron con la terminación y*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

liquidación del contrato de obra 121 de 2010 el 28 de marzo de 2023, es decir, por fuera del término de vigencia del negocio asegurativo el cual, se itera comprendía desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019”; Y “no se realizó reclamación alguna a la aseguradora durante el término de vigencia de la póliza, pues solamente hasta el 14 de junio de 2024 se profirió auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos convoca, es decir, la reclamación también se hizo por fuera del término de vigencia del negocio asegurativo”

Otro de los acápite presentados por el apoderado habla de que no existe obligación por parte de la compañía asegurado debido a que “no se realizó el riesgo asegurado” ya que no se cumple con los elementos de que trata el artículo 5 de la Ley 610 del 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

Afirma que no existen pruebas que acrediten la comisión de un delito contra la administración pública, o una conducta culposa o gravemente culposa de los presuntos responsables fiscales, sino que, por el contrario, “lo cierto es que estos funcionarios actuaron diligentemente en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Razones por las cuales se debería desvincular a la compañía aseguradora, puesto que, a su palabra, resulta improcedente declarar responsabilidad fiscal y no se puede exigir pago alguno por parte de la referida póliza, al no realizarse el riesgo asegurado.

En un nuevo capítulo, el apoderado hace referencia a que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro está:

2.8 ACTUACIONES DE FUNCIONARIOS DESVINCULADOS DE LA ENTIDAD TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADA POR ESTA CON LA COMPAÑÍA PARTIR DE LA CUAL NO HUBIESE MEDIADO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.

Y dice, ya que el señor INOCENCIO BAHAMON CALDERON únicamente se desempeñó como rector en el periodo del año 2010 a 2013, “no tendrán cobertura por estar expresamente excluidas en la póliza de seguro”, pues la primera póliza de responsabilidad de servidores contratada por la Universidad Distrital con su prohijada se dio en el año 2018.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

También habla sobre la imposibilidad de exceder el límite del valor asegurado, remitiéndose al artículo 1079 del código de comercio, dejando en claro que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual es:

CARGOS ASEGURADOS 41 : 9 MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, 1 RECTOR, 6 ASESORES, 2 VICERECTORES, 1 SECRETARIO GENERAL, 1 LEGADO DE FACULTAD, 1 JEFE DE OFICINA, 3 JEFS DE DIVISION, 4 DIRECTORES CENTRO, 9 JEFS DE SECCION
5.1.1. SUBLIMITES APLICABLES ETAPAS DE INVESTIGACION PRELIMINAR, PERSONA POR PROCESO

CARGOS SUBLIMITES PERSONA POR PROCESO INVESTIGACION PRELIMINAR
42 CARGOS ASEGURADOS PERSONA \$11.100.000/ EVENTO \$61.500.000/AGREGADO ANUAL \$102.500.000
5.1.2. SUBLIMITES APLICABLES ETAPAS DESDE VINCULACION PROCEAAL HASTA FALLO QUE HAGA TRANSITO A COSA JUDGADA.

SE INCLUYEN TODAS LAS ETAPAS RELATIVAS A CADA PROCESO DESDE LA VINCULACION DEL PROCESADO (FISCAL Y DISCIPLINARIO), HASTA QUE SE PRODUCE UN FALLO (SENTENCIA, RESOLUCION O ACTO) DEFINITIVO Y CON TRANSITO A COSA JUDGADA (1ª. Y 2ª. INSTANCIA)

CARGOS SUBLIMITES PERSONA POR PROCESO
43 CARGOS ASEGURADOS RECTOR \$42.500.000, DEMAS CARGOS \$21.500.000
5.2 OTROS CARGOS PROCEALES, INCLUYENDO CANTONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DEBERO
SE AMPARAN OTROS COSTOS PROCEALES SEGUN LA DEFINICION JURIDICA, INCLUIDAS CALCULOS JUDICIALES Y AGENCIAS EN DEBERO, DIFERENCIAS A HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, EN QUE DEBAN INCURRIR LOS ASEGURADOS CENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS.
SUBLIMITES APLICABLE: \$17.500.000 EVENTO / \$32.500.000 AGREGADO ANUAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		\$ 2,800,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS		2,800,000,000.00

Además, presenta un “*sublimate existente por cargo*”, el cual se encuentra en la póliza así:

Solicitándole a este Despacho tener en cuenta estos limites en el caso de que se de una condena en contra de su poderdante.

Continúa los descargos con un título para referirse a los elementos de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, asegurando que en el presente caso no se reúnen por inexistencia de la culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables.

Soporta en un apartado de la sentencia C-619 de 2002 para indicar que “*para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levisima.*”



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Se refiere respecto a la culpa grave conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, así como a lo dicho por la Corte Suprema como *'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'*

Afirma:

"ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten no acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes al cumplimiento de sus deberes legales y contractuales, sin embargo, también se evidencia que de conformidad con algunas situaciones completamente ajenas a los presuntos responsables fiscales, relacionadas con demoras en los trámites urbanísticos y afectaciones a la vigencia del POT no se pudieron reunir los documentos requeridos para dar inicio a la obra."

Dice que los funcionarios implicados no omitieron sus deberes de control y vigilancia, sino todo lo contrario, pues *"estuvieron pendientes de la presentación de los documentos pertinentes ante el FOPAE, así como realizar varias solicitudes de Licencia de Construcción, al punto de realizar comités de seguimiento en reiteradas oportunidades para verificar la ejecución de las obras y la inversión del aporte de la entidad pública"*

Hace una breve reconstrucción de los hechos, como referirse a la boleta de radicación No. 11-3-1553 del 17 de junio de 2016, donde el Contratista radicó la primera solicitud para obtener la licencia de construcción, la devolución de la misma con observaciones y la necesidad de contar con el concepto favorable del FOPAE, al igual que citar la decisión de la Curaduría No. 3 de archivar la solicitud.

Habla sobre el trámite y aprobación de los diseños de conformidad con el Acta No. 1 de aprobación; y también sobre el oficio radicado por el contratista el 05 de diciembre de 2011 que contenía el estudio de masa y riesgo por remoción, al igual que la nueva solicitud de licencia en boleta de radicación No. 11-3-3892.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Continua con el desistimiento de la nueva solicitud de licencia de acuerdo al oficio del 30 de abril de 2012 pues no se contaba con la aprobación del estudio fase II para riesgo de remoción en masa que debía ser expedido por el FOPAE, el cual se había solicitado oportunamente; conllevando a la suspensión del contrato mediante acta del 23 de octubre de 2012 dejando de presente la condicional sobre el reinicio que el FOPAE aprobara el estudio de remoción en masa.

Afirma que, la ejecución del contrato no había avanzado *“por un factor externo”* relacionado con la aprobación e los estudios de remoción en masa por parte del FOPAE, pero *“se tomaron sendas medidas como la suspensión del contrato, su prórroga e incluso su adición”*, medidas que para demuestran por parte de los presuntos responsables *“una supervisión diligente al acto negocial y sus avances, y siempre se mostró una completa disposición a realizar los trámite urbanísticos necesarios para obtener las licencias necesarias”*.

Cita que el investigado INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON inició un proceso sancionatorio de incumplimiento el cual culminó en la Resolución No. 679 del 6 de noviembre de 2012 en donde revocó la multa impuesta al contratista. Por lo cual se mantuvo un constante requerimiento al contratista para reportar el cumplimiento de sus obligaciones, denotando que, para el apoderado *“evidencia la ausencia de descuido y de voluntad de afectar el patrimonio público”*.

Se refiere a la expedición del POT 2013, así como las aparentes negociaciones que se realizaron para adelantar las estipulaciones contractuales a los cambios de esta norma urbanística, buscando garantizar el cumplimiento del objeto pactado en el contrato No. 121 de 2010 en los términos de la Convocatoria Pública 017 de 2010.

Y se posiciona en la constitución del evento sobreviniente y no previsible que significó la suspensión del Decreto 364 de 2013 por orden judicial, lo que *“no era una cuestión susceptible de ser planeada o prevista en los estadios precontractuales”*. Siendo esta una circunstancia ajena a los extremos del contrato.

Concluyendo en que *“las gestiones de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIÓN TEMPORAL FENIX siempre estuvieron dirigidas a que se cumpliera con el cometido estatal (...)”*, lo que da



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

como resultado que la conducta de los funcionarios de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS no pueda ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de personas más descuidadas, sino que existen elementos probatorios que acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones; y no existe prueba fehaciente de la culpa grave a las luces del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

El último título de los descargos se centra en la configuración de la fuerza mayor como causal de eximente de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, expediente nro. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Y se aproxima a lo dicho en el artículo 16 de la Ley 610 del 2000 respecto de la cesación de la acción fiscal cuando “se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal”, el cual aplica para el presente caso debido a que:

“los extremos del contrato intentaron en no pocas ocasiones agotar los trámites de licenciamiento sin que ello fuera posible como quiera que para el momento en el cual se declaró la terminación y liquidación del contrato mediante laudo arbitral, los términos en materia de licencias urbanísticas se encontraban suspendidos en virtud de una determinación judicial que se mantuvo hasta el año 17 de mayo del 2019 cuando se declaró la nulidad del Decreto 364 de 2013, situación que no estaba dentro del control de ninguno de los extremos contratantes, constituyéndose así en el caso concreto la fuerza mayor en tanto eximente de responsabilidad.

Solicitándole a este Despacho dar aplicación a la norma fiscal y declarar la cesación de la acción fiscal.

4. SEGUROS DE ESTADO S.A.

El abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con cédula No. 80.166.244, y tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entregó sus descargos con radicado No. **1-2024-17125¹⁰⁰** del 09 de julio de

¹⁰⁰ Folio 616 – 638

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

2024 que inician con un subtítulo sobre la caducidad de la acción fiscal soportado en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000.

A su concepto, el daño fiscal aludido por parte de este Despacho se materializa en los pagos realizados al contratista en fecha del 08 de diciembre de 2010, 27 de abril de 2011 y 02 de junio de 2011; por lo cual ya operó la caducidad de la acción fiscal ya que esta contraloría debía proferir el auto de apertura del proceso hasta el 08 de diciembre de 2015, pero como el mismo fue efectuado el 01 de abril de 2019, ya había operado este fenómeno respecto de los pagos ya dichos.

Pone de presente que para su poderdante no se puede reclamar válidamente los pagos de fecha 13 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, pues los mismos no fueron materia del auto de apertura del 01 de abril de 2019 y no pueden adicionarse a la estimación de la cuantía sin incurrir en la causal de nulidad por violación del debido proceso y desconocimiento del principio de favorabilidad.

Estima:

“Si la CONTRALORÍA estimó que el daño patrimonial, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, asciende al resultado de sumar los pagos efectuados al contratista, NO PODRÍA NUNCA NEGAR que el daño se materializó con esos pagos, TODOS EFECTUADOS EN FECHAS BASTANTE ANTERIORES A LA FECHA DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO. Y si la CONTRALORÍA llega a afirmar que el daño no se materializó con dichos pagos, entonces la conclusión sería que en el Auto de imputación no se estimó daño alguno, porque, se reitera, el monto del daño patrimonial alegado es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el resultado de la sumatoria de los pagos efectuados al contratista.”

Por lo que, para el apoderado, debe terminar el proceso por la “absoluta e insubsanable falta de competencia” y solicita se desvincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El segundo título de los descargos se centra en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, remitiéndose al artículo 1081 del código civil sobre la prescripción ordinaria de dos años para las acciones que se derivan del contrato de seguros.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Y se soporta en apartados de la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Rad. 25000-23-36-000-2015-01236-01-59328. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, que se refiere a la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del código de comercio.

Frente a la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en los fallos de responsabilidad fiscal, se remite a un apartado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de marzo de 2010, rad. 25000-23-24-000-2004-00529-01 y sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 17 de junio de 2010, rad. 68001-23-15-000-2004-00654-01.

Manifiesta, además, que, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2014, rad. 25000-23-24-000-2006-00428-01, no resulta aplicable el término de prescripción de que trata el artículo 9 de la Ley 610 del 2000 sino que debe darse cumplimiento al artículo 1081 del código de comercio.

Alude a un pronunciamiento del Consejo de estado en donde la Corte Suprema de Justicia aclara la prescripción ordinaria y extraordinaria, sentencia con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01236-01-59328 del 20 de febrero de 2020.

Dice que **“NO puede considerarse aplicable, de ninguna manera, la disposición prevista en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, porque el fundamento de la vinculación de la aseguradora NUNCA es la responsabilidad fiscal, sino el contrato de seguro.”**; siendo que ya operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro al referirse que el hallazgo fiscal fue producto de auditoría efectuada entre el 01 de febrero y el 31 de julio de 2018.

En un nuevo acápite se posiciona sobre los argumentos frente a la póliza de cumplimiento No. 21-44-101076572 al decir que hay inexistencia de gestión fiscal por parte del contratista afianzado, indicando que en diversos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de estado se debe contar con esta calidad delimitando el contenido e implicaciones que tiene.

Por lo que, según el apoderado, **“(…) para que el hecho constitutivo de responsabilidad contractual imputable al contratista sea, a su vez, un hecho**



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

constitutivo de responsabilidad fiscal, es imperativo que el incumplimiento contractual del contratista se dé durante el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta, lo que, por supuesto, presupone que el contratista actúe como gestor fiscal.”

Y su afianzado no ejerció una gestión fiscal pues revisando el contenido de las obligaciones contractuales a su cargo “*en ninguna de ellas tenía por objeto el manejo legítimo de los recursos públicos.*”

Hace una diferencia entre un anticipo y un pago anticipado en el marco de la ejecución del contrato. Así como en diferencia que el manejo legítimo de recursos públicos “*radica en el acto jurídico de PAGAR y NO en el acto jurídico de RECIBIR EL PAGO*”, y el contratista “*NO tenía capacidad decisoria sobre los recursos públicos, ni sobre el pago que en su favor se efectuaba a través de actas parciales*”

De modo que “*NINGUNA CONDUCTA DEL CONTRATISTA AFIANZADO, ni siquiera el hecho de recibir los pagos que motivan este proceso, puede ser objeto de control fiscal.*”, por lo que se deberá ordenar la desvinculación de Seguros del Estado S.A.

Otro acápite habla de la inexistencia del siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento, iniciando en establecer la libertad contractual de que gozan los contratos de seguro, de acuerdo al artículo 1056 del código de comercio, sobre los riesgos asumidos por el asegurador, según el artículo 1072 del mismo código, y la ocurrencia del siniestro supeditada a dicha exigibilidad.

Cita el artículo 1077 en el cual le corresponde al asegurado el demostrar la ocurrencia del siniestro, al igual que la cuantía perdida para hacer exigible la obligación.

De este modo, se posiciona en el artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015 en donde se señala el amparo de cumplimiento del contrato, por lo cual el asegurado debe demostrar: (i) Que existe una inejecución o una ejecución defectuosa de las obligaciones objeto de cobertura; (ii) Que dicha inejecución o ejecución defectuosa le es imputable al contratista; (iii) Que ese incumplimiento atribuible al contratista, se encuentra asegurado en alguno de los amparos de la póliza, demostrando, en cada caso, los presupuestos para afectar dicho amparo;



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

(iv) Que existe una cobertura temporal del evento; y (i) El perjuicio que deriva del incumplimiento, al igual que la cuantía del mismo.

Se aproxima a un pronunciamiento del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Febrero 18 de 2022. Para decir:

"[E]l mero incumplimiento no configura el siniestro, sino que ese hecho debe estar acompañado de la causación de un daño o perjuicio patrimonial para el asegurado, pues, si así no fuere, el seguro constituiría una fuente de enriquecimiento, en contra de lo que manda el ya citado artículo 1088 que establece el principio indemnizatorio."

Alude el apoderado de que "NO ocurrió el siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento contenido en la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por una elemental razón: no se configuró la responsabilidad civil contractual del contratista garantizado."

Y continúa, "además de que no se ha acreditado daño alguno derivado de las alegadas inejecuciones contractuales, NO existe relación de causalidad alguna entre éstas y la conducta del contratista que, diligentemente, desarrolló las actividades a su cargo a pesar de la falta de planeación en la que incurrió la entidad."

Pero, además, expone que "La CONTRALORÍA no puede confundir la responsabilidad contractual, frente a la que existe determinada acción, con la responsabilidad fiscal, absolutamente distinta, en la medida en que presupone, a diferencia de aquella, la existencia de una gestión fiscal ineficiente.", por lo que no se realizó un riesgo asegurado en la póliza, y, de haberlo hecho, esta no podría ser materia del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora, el apoderado tiene otras secciones en sus argumentos para aludir a la inexistencia del siniestro cubierto por (a) el amparo de estabilidad de la obra; (b) el amparo de salarios y prestaciones sociales; y (c) el amparo de pago anticipado.

Frente a lo anterior, este despacho debe reiterarle lo dicho por medio del Auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal con fecha 01 de abril de 2019, el cual se refiere a la afectación del amparo de cumplimiento de acuerdo a su artículo tercero que dice:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

“ARTÍCULO TERCERO. Vincular como tercero civilmente responsable a:
1) *Compañía Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal tomador UNION TEMPORAL FENIX, con Nit No. 900.392.770-9, Asegurado Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC, con fecha de expedición 30 de julio de 2015, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2010 hasta el 20 de septiembre de 2018, con un amparo de cumplimiento de: \$1,309.436.200; (...)*”

De manera que, resultaría impertinente e improcedente analizar descargos respecto a la afectación de amparos que no están siendo afectados por medio de la presente investigación fiscal. Así las cosas, no se realizará una transcripción de dichos apartados, no se analizarán posteriormente y tampoco se deberá hacer pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la presente providencia.

En otra sección de los descargos, el apoderado alude que existe terminación del contrato de seguro por agravación del estado de riesgo sin que fuera informada la aseguradora.

Se soporta en el artículo 1060 del código de comercio sobre el mantenimiento del estado de riesgo y notificación del cambio, al decir que *“la inobservancia de la carga de informar al asegurador la agravación del estado del riesgo tiene como consecuencia la terminación del contrato de seguro desde el momento de la infracción”*, terminación que opera de manera automática de acuerdo a la ley.

Y, de acuerdo a sus apreciaciones, *“la aseguradora **NO** puede estar compelida a pagar una indemnización por la realización de un riesgo que **NUNCA** consintió; que **NUNCA** decidió asumir de manera informada y libre.”*

Para soportar este apartado, dice el apoderado que *“la modificación del contrato de obra garantizado a través del Otrosí No. 02ª **NO FUE INFORMADA A LA ASEGURADORA** y representó una **CLARA AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**”*

Haciendo referencia al Otro sí No. 2A al Contrato No. 121 de 2010 de fecha 26 de agosto de 2013, en donde la Universidad Distrital y la Unión Temporal Fénix acuerdan adicionar un valor de seiscientos cincuenta y dos millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$ 652.732.000) al valor total del contrato.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Por dicha razón, y habiendo operado la terminación automática del contrato de seguro, se debe desvincular a la compañía aseguradora.

En otro de los fragmentos de estos descargos, el apoderado se refiere a "ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 33-01-101000098, 33-01-101000143 Y 33-01-101000168"

Este Despacho se permite poner de presente lo dicho por medio del "AUTO No. 15 DE IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" de fecha 18 de junio de 2024, el cual en su artículo cuarto dispone:

"ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la desvinculación de las siguientes pólizas:

(...)

- SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la póliza de seguros de responsabilidad civil – servidores públicos con número 33-01-101000098 y vigencia del 1-3-13 al 11-3-14 con un amparo de \$1.200.000.000,00.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la póliza de seguros de responsabilidad civil – servidores públicos con número 33-01-101000143 y vigencia desde el 4-5-14 al 5-11-14 con un amparo de \$1.200.000.000,00.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la póliza de seguros de responsabilidad civil – servidores públicos con número 33-01-101000168 y vigencia desde el 15-11-14 al 20-4-15 con un amparo de \$1.200.000.000,00. (...)"

De manera que, los postulados en el memorial referentes a estas pólizas han de ser omitidos en el análisis correspondiente, siendo que no hacen parte de la imputación, ya que fueron desvinculadas y no se ordenó llamarlas a responder en la referida providencia del 18 de junio de 2024.

El siguiente título trata sobre la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual está sometida a una condición suspensiva que, para el apoderado, no ha ocurrido; demás que, de haber ocurrido, ya prescribió la acción con que contaba la entidad para hacerla exigible.

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Frente al cobro de lo no debido, el apoderado afirma que *“la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la pretensión de afectar la póliza sólo puede implicar un cobro de lo no debido, en virtud de que no existe obligación indemnizatoria que justifique cualquier pago que efectúe la aseguradora, lo que va a conllevar un enriquecimiento sin justa causa.”*, soportándose en el artículo 831 del código de comercio.

Por último, se refiere al límite del valor asegurado, acudiendo a lo dicho en el artículo 1079 y 1056 del código de comercio, así como al artículo 1602 del código civil, diciendo que la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro será hasta el monto del valor asegurado.

Afirma que *“la **CONTRALORÍA NO** determinó el amparo que pretende afectar, cuestión que implica una nulidad procesal por desconocer el derecho de defensa y contradicción de mi representada.”*, pero, al mismo tiempo, se refiere a que este ente de control afectará la póliza estrictamente por el valor asegurado por cada uno de los amparos.

Habiendo culminado la síntesis de los argumentos presentados por los diferentes apoderados mediante sus descargos, procederá este Despacho a realizar un análisis y resolver uno a uno los enunciados de forma ordenada y respecto a cada uno de los diferentes vinculados y compañías aseguradoras; haciendo la salvedad de que existen ejes temáticos que convergen en su argumentación, mismos que serán resueltos en una única oportunidad a fin de dar una mejor comprensión de la presente providencia.

Dejando de presente que esta contraloría no recibió descargos respecto del señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN y/o su apoderado de confianza.

I. RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA

La apoderada alude a que opera el fenómeno de la caducidad y sienta su argumento en que la fecha para operar transcurre desde el 04 de noviembre de 2011 al ser la fecha en que suscribió el acta de aprobación y diseños.

Respecto a ello, se debe reincidir a lo dicho por medio del “AUTO No. 15 DE IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL” de fecha 18 de junio de 2024, donde este Despacho se pronunció respecto del hecho generado



10 SEP 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

del daño al patrimonio, considerando que el mismo no es instantáneo, sino que se refiere a un hecho generador se configura a razón de las diferentes falencias presentadas en la ejecución del contrato.

En el mismo proveído se expone que la configuración del daño para el presente proceso no se da con la suscripción de un acta o el pago realizado al contratista, sino que acude a las diferentes acciones que se prolongan en el tiempo y contribuyeron a que no se cumpliera con objeto contractual pactado por medio de la minuta al Contrato No. 121 de 2010.

A saber, los diferentes retrasos en las entregas previstas por parte del contratista Unión Temporal Fénix (desde ahora Unión Temporal, UT o el Contratista) a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (desde ahora Universidad Distrital, UD o la Universidad), las solicitudes insuficientes e infructuosas presentadas a la Curaduría Urbana No. 3 y No. 5 para la obtención de la licencia de construcción sin que se cumplieran los requisitos correspondientes, los retrasos en los plazos previstos en el contrato para las diferentes etapas, las diferentes suspensiones del contrato que conllevaron al parálisis de la obra por un largo periodo de tiempo (de varios años sin que se presentada algún avance), así como la liquidación del Contrato mediante laudo arbitral emitido por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El mismo artículo 9 de la Ley 610 del 2000 expresa respecto a la caducidad que *"(...) Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

De modo que por medio del Auto de apertura del presente proceso se dio el 01 de abril de 2019, este órgano de control aún contaba con la oportunidad administrativa correspondiente para dar inicio a la investigación fiscal por la afectación a los recursos de la Universidad Distrital respecto de la ejecución del Contrato No. 121 de 2010, puesto que el último hecho o acto sobre el cual se edifica el hecho generador se refiere a la suspensión del contrato mediante acta del 30 de septiembre de 2014, documento en el cual se expone que la ejecución contractual aún se encontraba en su etapa de estudios y diseños, sin que se diera inicio a la etapa de construcción o se levantara el acta de inicio para esta fase prevista en el contrato.

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Resulta entonces claro para este Despacho la facultad de esta contraloría para adelantar una investigación fiscal por la afectación a los recursos, siendo que el último hecho a saber por parte del Hallazgo fiscal No. 140200-011-18 era la suspensión del contrato No. 121 de 2010 desde el 30 de septiembre de 2014, y que no existiera un avance en el objeto del contrato por el cual fue originado.

Siendo claro que no operó el fenómeno de la caducidad en la presente investigación fiscal, este Despacho desestima dicho argumento, el cual no solo fue aludido por parte de la apoderada del señor RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA, sino también por parte del apoderado de OSCAR ROJAS ZÚÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT y la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, y el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual se da por resuelto y no se harán más pronunciamientos al respecto.

La apoderada afirma que la conducta de su poderdante no es atribuible debido a que la obtención de la licencia de construcción esta condicionada por el hecho de un tercero, el cual es el contratista y la Curaduría Urbana No. 3, y que su poderdante adelantó gestiones correspondientes para obtener la licencia.

Es impreciso realizar dichas apreciaciones por parte de la apoderada, pues la obtención de la licencia de construcción se solicita ante la Curaduría No. 3 a razón de la documentación pertinente, suficiente y correspondiente que soporte la petición, documentación que debe ser presentada por parte del contratista, no sin antes contar con la verificación, validación y autorización por parte de la Universidad Distrital, así como por parte del supervisor del contrato.

Este aspecto no es presentado por parte de la apoderada, a razón de que, de acuerdo a lo probado por el Despacho, el señor RAFAEL ARANZALEZ se desempeñó como Jefe de la División de Recursos Físicos de la Universidad Distrital y desarrollo funciones de supervisión al Contrato No. 121 de 2010.

Dentro del deber de esta presunción, está lo dicho en la Ley 80 de 1993 siendo el responsable de mantener informada a la entidad y actuar frente a hechos que constituyan actos que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, así como de solicitar explicaciones sobre la ejecución del contrato,

De manera que, el supervisor del contrato tiene el mandato legal de vigilar si existen situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento del mismo, la cual



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

consistía en reconocer los tiempos pactados dentro de la minuta del contrato, así como las disposiciones legales que le corresponden para su ejecución.

Existe una omisión clara por parte de esta persona, pues en desarrollo de sus funciones no requirió al contratista respecto del cumplimiento del objeto del contrato, de sus obligaciones contractuales o de las normas correspondientes a tener en cuenta; pues en la presentación de las diferentes solicitudes ante la curaduría, y de las cuales participó como supervisora, autorizó la radicación de solicitud de licencia de construcción, siendo que estas solicitudes no cumplían con el lleno de los requisitos, ni contractuales, ni legales.

La omisión cometida por parte del señor ARANZALEZ GARCÍA no solo se evidencia en estas radicaciones, sino que también en permitir una ejecución incorrecta del contrato y de las condiciones pactadas, en especial respecto de los términos referidos, como lo fue la etapa de pre-construcción que había sido prevista para 6 meses, pero hasta el momento en que culminó su desarrollo como supervisor del contrato, a más de 21 meses de la firma de contrato, no había culminado esta fase.

Resulta irresponsable por parte de la apoderada asumir que la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual reposa en un "hecho de un tercero", ya sea el contratista, o la Curaduría Urbana No. 3, pues está acreditada la omisión de su poderdante en el deber legal que le asiste a las prerrogativas de la supervisión del Contrato No. 121 de 2010.

Ahora, se remite a desconocer la existencia de un daño patrimonial pues "los entregables contratados cumplieron a cabalidad con los requisitos pactados en el contrato".

La afirmación no solo es imprudente, sino que falta a la verdad, pues tal como se mencionó anteriormente, el objeto del contrato no solo se trata de la entrega de diseños, sino que obedece también a la construcción del edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital.

Además, los entregables previstos en la minuta del contrato y en la documentación precontractual debían contar con el lleno de los requisitos y estar ajustados a las diferentes normas urbanísticas a fin de que se obtuviera la

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

licencia de construcción y se edificara el edificio. Resultando falso la afirmación realizada por parte de la apoderada.

Sin embargo, este despacho le ruega a la apoderada acudir a lo dispuesto por medio del Auto No. 15 de imputación y archivo de fecha 18 de junio de 2024, el cual se extiende respecto al primer elemento de la responsabilidad fiscal, como lo es un daño patrimonial en cuantía de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)**, valor obtenido por corresponder a los pagos realizados al contratista por una obra que nunca fue realizada y unos diseños que no pueden ser utilizados, siendo que dicha inversión pública no generó un beneficio.

Reincide en la inexistencia del daño, pues para ella el laudo arbitral deja en claro que *“los planes y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato y el precio pagado no constituye pérdida o menoscabo de recursos públicos”*

Acudiendo al laudo arbitral, este Despacho retoma lo dicho en dicha sede al reconocer que el Contrato No. 121 de 2010 se da en modalidad *“llave en mano”*, tipología en donde:

“el contratista se compromete a llevar a cabo una obra en su totalidad, incluyendo, entre otros: la prefactibilidad del proyecto; los diseños; el suministro de equipos; y la ejecución de la obra. Así, a la entrega del proyecto, el contratante podrá poner en funcionamiento el mismo (...)”

Y se centra la discusión del laudo en la comprobación de que el contratista realizó la entrega de planes y diseños que no estaban previstos en el contrato. Dando como resultado la condena contra la Universidad Distrital pues quedó probado que el contratista realizó la entrega de planes y diseños que no estaban pactados en el contrato.

De lo anterior es bastante clara la incongruencia de las aseveraciones de la apoderada, al asumir que la entrega de diseños *“cumplió con lo pactado en el contrato”*, pues incluso el sentido del laudo es reconocer la existencia de mayores valores entregados por parte del Contratista y no previstos en el Contrato No. 121 de 2010, dejando sin rigor sus afirmaciones.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

11 0 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Subsidiario a lo anterior, el laudo acude a citar el ordinal 5.2.1 de la Cláusula 5 del Contrato que dice:

*A mas tardar al vencimiento del cuarto (4°) mes calendario contado desde la **Fecha de Iniciación**, el contratista deberá haber elaborado y entregado al **Interventor** y a la **Universidad**, los estudios y diseños de detalle elaborados por él para la ejecución de las **Obras de Construcción**, orientados a dar cumplimiento a los resultados exigidos en el **Apéndice Técnico (...)***

Y la cláusula 6 del contrato, en donde las partes acordaron frente a la realización de los estudios y diseños lo siguiente:

CLÁUSULA 6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

(...)

*b. Realización completa y suficiente de los **Diseños** que se requieran para la posterior ejecución de las **Obras de Construcción** en los términos y bajo las condiciones previstas en este **Contrato** y su **Apéndice**"*

Pero, ya ha quedado establecido por parte de esta Contraloría que los diseños entregados por parte del Contratista

- i. No fueron entregados en el plazo pactado, llegando incluso a ser entregados de forma irregular por medio del "Acta de aprobación de diseños" del 04 de noviembre de 2011;
- ii. No cumplían con los requisitos normativos correspondientes

De manera que se evidencia la existencia del daño fiscal, pues, contrario a lo dicho por parte de la apoderada, los diseños entregados por el contratista no cumplieron con lo pactado en el contrato. Fundamento que deja sin soporte alguno su argumentación.

Incide en demostrar que le asiste competencia al señor Noé González Bonilla quien estaba encargado de realizar la interventoría de apoyo en el contrato, pues para ella era quien daba la autorización al contratista para cumplir con lo previsto y obtener la licencia de construcción, de acuerdo al oficio de fecha 05 de octubre de 2011; y a la firma BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A. que fue quien elaboró

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

los estudios previos del contrato; además de indicar que existe una imprecisión en el incumplimiento de sus funciones, por lo cual no existe el elemento de la culpa.

Sin embargo, la defensora del imputado deja de lado las obligaciones propias de la supervisión, función desempeñada por su poderdante y que se encuentra enmarcada en el manual para el cargo de Jefe de la División de Recursos Físicos de la Universidad Distrital.

Dentro de las funciones está: *"3. Dirigir, supervisar y autorizar las actividades y programas relacionados con la prestación de servicios de conservación, reparación, mantenimiento y seguridad de los vehículos, bienes muebles e inmuebles y en general de los equipos de la universidad"*.

Presentado y otorgando de forma taxativa la obligación de supervisar y autorizar las actividades correspondientes a bienes inmuebles, configurando una responsabilidad que es clara respecto de la construcción del edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital.

De igual forma, está la obligación *"4. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las actividades y programas de compras adquisiciones, existencias, y suministros con el fin de asegurar la continuidad de labores de las diferentes dependencias de la Universidad"*.

Enmarcando nuevamente el deber que le asiste como Jefe de la División de Recursos Físicos de asegurar las diferentes actividades que den continuidad a las labores de la Universidad, dejando en claro el interés en la construcción del edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital, mismo que se encuentra establecido en la necesidad que compone y dio origen al Contrato No. 121 de 2010.

Resulta ilógico entonces asumir que la responsabilidad recae en el interventor del contrato, siendo que, a las luces de la normatividad interna de la universidad, los principios de la contratación pública y los deberes de los servidores públicos, es claro que este imputado participó en las acciones que dieron origen al daño fiscal ya aludido en este proceso en su obligación de supervisor del contrato.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

La apoderada tiene una confusión respecto a lo que es daño y culpa, pues dice: *“no se configuró el elemento del daño patrimonial, por cuanto, su conducta no generó la disminución de recursos del Estado”*, por lo cual se le solicita acudir a lo expuesto en el Auto No. 15 de imputación y archivo de fecha 18 de junio de 2024, en donde se realiza una división de los dos elementos, enmarcando la conducta de su prohijado en la culpa grave y probando la existencia de un daño fiscal.

Siendo que este argumento ya se había analizado por parte del referido auto del 18 de junio de 2024, respecto de la conducta tanto del señor NOE GONZALES BONILLA y RAFAEL ARANZALEZ GARCIA, reincidiéndose en los párrafos anteriores, el sustento presentado carece de fundamentación, por lo cual no se harán otros pronunciamientos.

Hablando de la culpa en el artículo 63 del Código civil, la defensora sustenta que a su poderdante la supervisión le fue entregada mediante la Resolución No. 212 del 01 de abril de 2011 y la desempeñó hasta el 18 de octubre de 2012, tiempo en el cual se desempeñó como jefe de la división de recursos físicos de la universidad distrital, aportando las resoluciones correspondientes y hablando del periodo desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 17 de marzo de 2015 donde no fungió en el cargo referido.

Este despacho estima pertinente dicha apreciación compartida por parte de la apoderada, la cual fue verificada solicitando la información a la Universidad Distrital, y quedando aclaro el periodo en el cual el vinculado desempeño las funciones de jefe de la división de recursos físicos.

Sin embargo, resultaría impropio considerar que para el periodo en que desarrolló estas funciones, no existieron acciones que conllevaran a la configuración del daño fiscal, puesto que hasta el momento en que dejó el cargo, ya habían transcurrido 21 meses desde el momento en que fue suscrito el contrato y aún se encontraba en la etapa precontractual que estaba prevista para un plazo de 6.

La gestión realizada en el periodo en que estuvo como supervisor del contrato, ocurrió en un momento fundamental sobre el cual se edifica el daño patrimonial, pues ahí se elevaron las primeras solicitudes ante la Curaduría Urbana No. 3 que fueron infructuosas, como ya se ha dicho previamente; así como la entrega de estudios y diseños sin que se cumpliera con las prerrogativas del contrato y los plazos pactados.

11 0 SEP 2014



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Estas situaciones se enmarcan en lo dispuesto por medio del literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 que reza sobre la culpa grave:

“c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas”

De manera que el imputado participó por acción y/o omisión en el daño fiscal mediante una conducta gravemente culposa a las luces de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 610 del 2000.

Frente a lo que denomina “*hecho del príncipe*”, la apoderada acude al cambio de la norma urbanística distrital, Decreto 354 de 2013 (desde ahora POT), lo que afectó las características de los diseños para ajustarse a los nuevos requerimientos.

Pero este argumento es insuficiente para reconocer que por dicha razón no se logró obtener la licencia de construcción, dejando en claro que la suspensión del POT se dio mediante Auto del 27 de marzo de 2014, a más de tres (3) años y tres (3) meses de la suscripción del acta de inicio para el Contrato No. 121 de 2010.

Es decir, para un contrato que estaba previsto obtener la licencia de construcción a los seis (6) meses, de acuerdo a sus cláusulas; habiendo pasado cuarenta (40) meses, aún no se había avanzado de esa primera etapa y no se había logrado obtener la licencia de construcción.

Resulta entonces ilógico argüir la existencia del hecho del príncipe como aspecto que suspendió la ejecución del contrato y por la cual no se logró cumplir con el objeto contratado, pues los tiempos plasmados en la minuta fueron, para esta etapa, sobrepasados más de seis veces en su plazo original, lo que, a las luces del derecho, no encuentra soporte alguno.



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

La apoderada presume que este despacho desborda la naturaleza de la acción ya que reprocha omisiones en el cumplimiento de deberes como supervisor, aludiendo a que esto es competencia del derecho disciplinario.

Sin embargo, y como se trató previamente en este proveído, así como en el Auto No. 15 de imputación y archivo de responsabilidad fiscal, se indilga la responsabilidad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, la cual está enmarcada dentro del desarrollo de los procesos de responsabilidad fiscal; siendo el argumento de esta abogada inconsecuente y en desconocimiento de las normas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

Concluyen los descargos para defender al señor RAFAEL ARANZALEZ GARCIA diciendo que existe un "*precedente administrativo*" a favor del imputado, pues la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios IV ordenó el archivo definitivo de la actuación disciplinaria contra su representado por los mismos hechos materia de investigación.

Frente a ello, se le hace saber que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa y patrimonial de carácter resarcitorio, en donde se persigue el resarcimiento de los perjuicios causados al erario público; por lo cual no se sancionatorio o disciplinario, que tiene consecuencias diferentes.

Siendo que las normas que regulan estos procesos difieren en su contenido y consecuencia, resultaría inadecuado darle aplicación a un precedente de carácter y naturaleza diferente, en donde se investiga una conducta disciplinaria a los servidores públicos para el caso, que es contraria a lo que busca la responsabilidad fiscal.

Por lo cual no existe algo que se asemeje al *precedente administrativo* al que alude la apoderada, y no se puede enmarcar que dicha investigación tenga efectos sobre la presente actuación fiscal a las luces de la Ley 610 del 200 y la Ley 1474 de 2011.

II. OSCAR ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y UNIÓN TEMPORAL FÉNIX

El primero de los argumentos presentado por el apoderado de estas personas alude a la caducidad de la acción fiscal, aspecto que fue reseñado anteriormente



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

en este acto administrativo, y quedando demostrado de forma clara que no operó dicho precepto en la presente investigación.

Se le solicita acudir al correspondiente apartado, a fin de dar suficiencia en la respuesta y no quede duda de su parte sobre las razones que fundamenten la no prosperidad de su postura.

Acude a mencionar la existencia de la prescripción, pero este aspecto fue tratado en esta decisión en un título anterior, en donde se exponen las razones y la normatividad pertinente para denotar por qué no ha aplicado dicho fenómeno en la presente actuación fiscal. De forma que deberá remitirse a tal punto.

Prosiguiendo en exponer que las causas por las cuales no se dio una ejecución total del contrato es ajena a su desarrollo como contratista. Pero dicho aspecto falta a la verdad en razón a los tiempos previstos para el desarrollo del contrato y las condiciones pactadas, las cuales fueron acordadas previa suscripción del Contrato No. 121 de 2010 y que fueron asumidas por parte del contratista.

Retomando la idea anterior, resultaría imposible negar la participación de la Unión Temporal Fénix en el presente daño fiscal, pues ha quedado claro y probado que incidió en los retrasos ocurridos a lo largo de la ejecución del Contrato No. 121 de 2010, conllevando a que nunca se logró avanzar de la primera etapa consistente en la entrega de estudios y diseños, y la obtención de la licencia de construcción.

No se explica este despacho las razones sobre la cuales el apoderado afirma que el no avance del contrato es ajeno a sus poderdantes, siendo estos los contratistas de obra quienes, por medio de la minuta y documentación precontractual, asumieron las obligaciones correspondientes en etapas cruciales para poder avanzar en la obra.

Siendo tales como: la entrega oportuna y acorde los diseños, la obtención de los permisos y requerimientos necesarios por parte de las autoridades, la obtención de la licencia de construcción, la entrega de planes correspondientes a la ejecución de las obras, entre otros de los temas. Los cuales no fueron satisfactorios a las luces de la presente entidad, demostrando su participación en el daño.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Concluye sus argumentos refiriéndose a la existencia de cosa juzgada, a razón del laudo arbitral No. 130933 del 28 de marzo de 2023 por parte del centro de conciliación de la CCB.

Sin embargo, y acudiendo a dicha documentación, este centro de conciliación centra la discusión y el contenido en los mayores valores realizados por parte del contratista, razón por la cual condena a la Universidad Distrital, quedando demostrado que efectivamente el contratista elaboró diseños que no estaban previstos para la obra.

Pero lo anterior no tiene una correlación con la presente investigación fiscal en donde se está analizando la inversión realizada por medio del Contrato No. 121 de 2010, el cual tenía por objeto la elaboración de estudios, diseños y la construcción del edificio B de la sede la macarena de este centro de estudios. Inversión que no tuvo ningún resultado puesto que la obra nunca se realizó y no existe tal edificio, además de la entrega de unos diseños que no obedecían a la normatividad y fundamento legal pertinente, siendo que los mismos no podían, pueden o podrán ser utilizados para la construcción de la edificación prevista.

La apreciación del apoderado que dice : *“si el Tribunal de Arbitramento decidió que la Unión Temporal Fénix tenía derecho al pago de unas sumas adicionales por concepto de una mayor área diseñada, ello comporta que para el Tribunal todas las sumas que le fueron entregadas en desarrollo de ese contrato fueron válidas (...)”*, es una clara malinterpretación del sentido del laudo arbitral, puesto que el tema tratado en dicha sede arbitral no es respecto a las sumas que le fueron entregadas y que, apresuradamente, afirma fueron validas; sino que se refiere, como lo dice, al pago de mayores sumas por concepto de una mayor área diseñada.

Siendo que el aspecto a que se refiere la presente actuación no es cosa juzgada, no existe razón alguna para acceder a su pretensión de cesación de la acción fiscal y deja sin sustento los diferentes argumentos presentados de su parte.

III. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El apoderado de la compañía aseguradora refiere que existe prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, aplicable respecto al artículo 1081 del



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Código de comercio en donde habla de la prescripción ordinaria la cual es de dos años.

Sin embargo, y tal como lo traza en su escrito de descargos el apoderado, la legislación colombiana es clara, y por medio del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 se dice:

“ARTÍCULO 120. Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.*”

Y remitiéndose al artículo 9 de esta legislación:

“ARTÍCULO 9. Caducidad y prescripción. (...) *La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

Pero, dice el apoderado que en su criterio personal, *“basta con leer lo que dice el art. 120 de la citada norma, para notar que allí se han cometido errores de técnica legislativa porque de forma antitécnica, se equipararon los fenómenos de prescripción y caducidad”*.

Se le debe decir con vehemencia al apoderado de la aseguradora que, dentro de las funciones propias de la Contraloría de Bogotá D.C. no se encuentra la construcción, modificación y/o adición de leyes, siendo que esta es una labor que le corresponde al Congreso de la República en concordancia con la Constitución Política.

Es suficientemente claro para esta instancia que la discusión está totalmente zanjada, pues desde la vigencia de la Ley 1474 de 2011, la prescripción que



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

opera frente a las pólizas de seguros, no puede desconocer lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000.

Soporte que se encuentra en la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, con radicado No. 25000-23-24-000-2009-00287-02 del 07 de junio de 2018 que dice:

“Es de notar que en virtud de la expedición de la Ley 1474 de 2011, la anterior discusión quedó totalmente zanjada, pues el artículo 120 no dejó duda respecto a que las pólizas de seguros ‘por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 del 2000’”

De manera que no prospera su argumento sobre la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, pues la ley es clara respecto al tema y no existe una interpretación abierta sobre el tema a las luces de la legislación colombiana, la cual, una vez más, no es para

El segundo apartado de estos descargos se refiere a que *“no se cumplieron las condiciones de cobertura en el presente caso”*, siendo necesario por parte de este despacho acudir a las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000096¹⁰¹ que dice así:

“3. COBERTURAS BÁSICAS

- o **PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES, LÍMITE ASEGURADO, \$2.800.000.000 EVENTO / AGREGADO ANUAL, COMBINADO CON GASTOS DE DEFENSA**

AMPARA LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y/O AL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 520 DE LA LEY 1420 Y EL ARTÍCULO 560 DEL DECRETO 4803 DE 2010, COMO CONSECUENCIA DE LAS

¹⁰¹ Folio 475 – CD No. 6 – *“Testigo Respuesta a oficio 2-2024-10367 (solicitud de información – PRF 170100-0055-19)” – “1. Póliza RCSP 20-08-18 al 20-08-19 (1)”*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

DECISIONES DE GESTIONES INCORRECTAS PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON REGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS ESTEN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

(...)

Y mas abajo se refiere a los servidores públicos amparados en la póliza así:

“CARGOS ASEGURADOS 42: 9 MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, 1 RECTOR, 6 ASESORES, 2 VICERECTORES, 1 SECRETARIO GENERAL, 5 DECANOS DE FACULTAD, 2 JEFES DE OFICINA, 3 JEFES DE DIVISIÓN, 4 DIRECTORES CENTRO, 9 JEFES DE SECCIÓN”

Alude el apoderado de la aseguradora que, únicamente el señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON en calidad de rector, se encuentra amparado en la póliza, y que frente a él *“no se ha acreditado que haya actuado de forma culposa”*, por lo cual no se cumple con la condición del contrato de seguros.

Pero frente a lo anterior, por medio del Auto No. 15 de imputación y archivo de responsabilidad fiscal del 18 de junio de 2024, este Despacho desplegó un apartado refiriéndose específicamente a las actuaciones del señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, quien en su calidad de rector para el periodo 2010-2013, participó en la configuración del daño fiscal aludido y por el cual se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

Subsidiario a lo anterior, se le debe poner de presente al apoderado que, por medio del referido auto del 18 de junio de 2024, se le imputó responsabilidad fiscal al señor RAFAEL ARANZALEZ GARCIA, quien se desempeñó como Jefe de la División de Recursos Físicos en la Universidad Distrital.

Acudiendo al contenido de la póliza ya referenciado frente a los cargos asegurados, vale aplicar en cabalidad para el jefe de esta división, siendo falsa la afirmación realizada por el apoderado para referirse únicamente al rector de la institución.



10 SEP 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Siendo así cosas, no existe razón para afirmar que las condiciones de la cobertura de la póliza no fueron cumplidas, pues basta con acudir al contenido del contrato de seguro, así como al Auto del 18 de junio de 2024 proferido por esta gerencia.

El apoderado refiere que existe falta de cobertura temporal por parte de la aseguradora a razón de que la misma se dio en la modalidad de claims made.

Lo anterior es acorde a la realidad, puesto que la cláusula 6 de la póliza dice:

"6. CLÁUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES BÁSICAS OBLIGATORIAS

- SISTEMA DE COBERTURA. -

CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD.

NOTA: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE TEXTOS DE SISTEMA DE COBERTURA O RELACIONADOS CON EL MISMO, ENTRE OTROS, CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO.

- JURISDICCIÓN: COLOMBIA Y APLICA LEGISLACIÓN COLOMBIANA
- LÍMITE TERRITORIAL: MUNDIAL
- **PERIODO DE RETROACTIVIDAD: 1 DE MARZO DE 2008**

SE CUBREN HECHOS OCURRIDOS DESDE LA FECHA DE LOS PERIODOS DE RETROACTIVIDAD OTORGADOS Y NOTIFICADOS AL FUNCIONARIO ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, QUE NO HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS, SEÑALADOS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A OCUPAR LOS CARGOS AMPARADOS, LOS CUALES SE CUBREN EN FORMA AUTOMÁTICA, SIN QUE SE REQUIERA AVISO DE TAL MODIFICACIÓN; ASÍ MISMO SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD APLICABLE A ESTA POLIZA. (...)"

(Subrayado de la Contraloría de Bogotá D.C.)

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Ahora, acudiendo al contenido de la póliza y las disposiciones pactadas en el contrato de seguro, se encuentra con suficiencia la capacidad de la póliza de enmarcarse dentro de la investigación adelantada, reconociendo que su calidad se da como tercero civilmente responsable.

Dice el apoderado que para la vinculación de la póliza se deben dar dos situaciones descritas en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, siendo estos:

1. Que los hechos alegados en la demanda hayan ocurrido durante la vigencia de la póliza o durante el periodo de retroactividad otorgado en la póliza.

Hecho que queda probado ya que la configuración del daño fiscal se da en la ejecución del Contrato No. 121 de 2010, aplicándose en el periodo de retroactividad a que alude la póliza y la norma citada;

2. Que los hechos sean reclamados durante la vigencia de la póliza.

Reiterando que la vigencia de la póliza es del 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019, y el Auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue proferido el día 01 de abril de 2019, queda claro que también se cumple con esta situación y este Despacho actuó conforme a derecho para su vinculación en el presente proceso.

Se refiere a que se excede el límite del valor asegurado, y se remite al artículo 1079 del código de comercio para dejar en claro que la responsabilidad del asegurado va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Además de exponer un sublímite al cual se refiere la póliza así:

*"CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR
42 CARGOS ASEGURADOS PERSONA \$12.500.000/ EVENTO
\$52.500.000/AGREGADO ANUAL \$102.500.000
5.2. SUBLIMITES APLICABLES ETAPAS DESDE VINCULACIÓN
PROCESAL HASTA FALLO QUE HAGA TRANSITO A COSA JUZGADA.*



10 SEP 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

SE INCLUYEN TODAS LAS ETAPAS RELATIVAS A CADA PROCESO DESDE LA VINCULACIÓN DEL PROCESADO (FISCAL Y DISCIPLINARIO), HASTA QUE SE PRODUZCA UN FALLO (SENTENCIA, RESOLUCIÓN O AUTO) DEFINITIVO Y CON TRANSITO A COSA JUZGADA (1ª. Y 2ª. INSTANCIA)

CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO

42 CARGOS ASEGURADOS RECTOR \$42.500.000, DEMÁS CARGOS \$22.500.000

5.4 OTROS COSTOS PROCESALES, INCLUYENDO CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO

SE AMPARAN OTROS COSTOS PROCESALES SEGÚN LA DEFINICIÓN JURÍDICA, INCLUIDAS CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO, DIFERENTES A HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, EN QUE DEBAN INCURRIR LOS ASEGURADOS DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS.

SUBLÍMITE APLICABLE: \$17.500.000 EVENTO / \$32.500.000 AGREGADO ANUAL”

Este despacho estima que es impreciso por parte del apoderado presentar un apartado de la póliza y referir que la misma habla de valor del monto asegurado a cada uno de los funcionarios, siendo que la cláusula que él cita dice in extenso:

“5. SUBLÍMITES BÁSICOS OBLIGATORIOS PARA LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA

LA PROPUESTA DEBE CONTEMPLAR EL OFRECIMIENTO DE LOS SIGUIENTES SUBLIMITES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, LOS CUALES DEBEN OPERAR EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD PERSONA POR PROCESO:

5.1. PROCESOS DE INVESTIGACIONES PRELIMINARES. SEGÚN TIPO DE PROCESO:

DEFINICION PARA PROCESOS FISCALES. LEY 610 DE 2000.

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA ESTE TIPO DE PROCESOS ES LA FASE DE INSTRUCCIÓN COMPRENDIDA ENTRE LA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO, POR SOLICITUD DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, O POR DENUNCIAS O QUEJAS PRESENTADAS POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

CIUDADANA, HASTA ANTES DE ABRIRSE FORMALMENTE EL PROCESO (ARTÍCULO 39)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS. LEY 734 DE 2002 (CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO)

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA ESTE TIPO DE PROCESOS ES LA FASE DE INSTRUCCIÓN INICIADA EN CASO DE DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, CUYO OBJETO ES VERIFICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA, DETERMINAR SI ES CONSTITUTIVA DE FALTA DISCIPLINARIA O SI SE HA ACTUADO AL AMPARO DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. (ARTÍCULO 150)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS PENALES.

SISTEMA INQUISITIVO (LEY 600 DE 2000). TODA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREVIA (ART. 322 Y S.S.) ADELANTADA POR LA FISCALÍA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO HASTA ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART. 331 Y S.S.)

SISTEMA ACUSATORIO (LEY 906 DE 2004). TODA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN ADELANTADA POR LA FISCALÍA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO HASTA ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART. 286 Y S.S.)

DEFINICIÓN PARA PROCESOS ANTE OTROS ORGANISMOS

TODA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO CON RESPONSABILIDADES SIMILARES,

ADELANTADA POR UN ORGANISMO OFICIAL, ANTES DE QUE EXISTA DECISIÓN DE VINCULACIÓN DEFINITIVA A UN PROCESO.

CARGOS ASEGURADOS 42 : 9 MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, 1 RECTOR, 6 ASESORES, 2 VICERECTORES, 1 SECRETARIO GENERAL, 5

DECANOS DE FACULTAD, 2 JEFES DE OFICINA, 3 JEFES DE DIVISIÓN, 4 DIRECTORES CENTRO, 9 JEFES DE SECCIÓN

5.1. SUBLÍMITES APLICABLES ETAPAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, PERSONA POR PROCESO



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

42 CARGOS ASEGURADOS PERSONA \$12.500.000/ EVENTO \$52.500.000/AGREGADO ANUAL \$102.500.000

5.2. SUBLIMITES APLICABLES ETAPAS DESDE VINCULACIÓN PROCESAL HASTA FALLO QUE HAGA TRANSITO A COSA JUZGADA. SE INCLUYEN TODAS LAS ETAPAS RELATIVAS A CADA PROCESO DESDE LA VINCULACIÓN DEL PROCESADO (FISCAL Y DISCIPLINARIO), HASTA QUE SE PRODUZCA UN FALLO (SENTENCIA, RESOLUCIÓN O AUTO) DEFINITIVO Y CON TRANSITO A COSA JUZGADA (1ª. Y 2ª. INSTANCIA)

CARGOS SUBLÍMITE PERSONA POR PROCESO

42 CARGOS ASEGURADOS RECTOR \$42.500.000, DEMÁS CARGOS \$22.500.000

5.4 OTROS COSTOS PROCESALES, INCLUYENDO CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO

SE AMPARAN OTROS COSTOS PROCESALES SEGÚN LA DEFINICIÓN JURÍDICA, INCLUIDAS CAUCIONES JUDICIALES Y AGENCIAS EN DERECHO, DIFERENTES A

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, EN QUE DEBAN INCURRIR LOS ASEGURADOS DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS.

SUBLÍMITE APLICABLE: \$17.500.000 EVENTO / \$32.500.000 AGREGADO ANUAL”

Es bastante claro que el aspecto sobre el cual se refiere el “sublímite” hace referencia a los gastos de defensa, mas no a los límites sobre los cuales se debe pagar la póliza por parte del incumplimiento ocasionado tanto por el señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, como por parte de RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA en el desempeño de sus funciones y sobre los cuales se analiza la presente investigación.

Dejando aclarada la situación, sin darle la razón al abogado de la compañía aseguradora puesto que realizó un análisis impreciso del clausulado de la póliza.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Posteriormente, el apoderado realiza una descripción sobre las razones por las cuales existió un deber de vigilancia y control por parte del rector INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON, afirmando que el mismo desarrolló sus funciones de forma cabal y completa.

Sin embargo y como se realizó la descripción por medio del Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, *“es el Rector de la Universidad Distrital quien tiene el deber de dirigir la administración patrimonial de la entidad, es decir, la persona encargada de manejar materialmente los recursos de la universidad, por lo cual le correspondía la administración e inversión de los mismos, aplicando los principios de eficiencia, eficacia, planeación, economía y demás propios de la gestión fiscal.”*

Dentro de sus calidades en el cargo se encuentra el deber de verificar el cómo se está llevando a cabo la inversión de los recursos públicos que maneja la entidad, validación en la que se encuentra la inversión realizada por medio del Contrato No. 121 de 2010 y sobre el cual gira esta investigación fiscal.

La participación del rector en diferentes acciones que contribuyeron a determinar el daño patrimonial dentro del presente proceso está acreditada, pues durante el periodo en que se desempeñó como rector se radicaron ante la Curaduría No. 3 dos solicitudes para obtener de licencia de construcción, solicitudes que no cumplían los requisitos exigidos por parte de los entes correspondientes, así como la normatividad dispuesta. Y siendo que en su deber de velar por el gasto patrimonial que tiene la entidad, no se puede negar que de su mano se autorizaron estos procedimientos que únicamente conllevaron a retrasos en la ejecución del contrato, así como en el incumplimiento de las cláusulas previstas y la documentación precontractual.

Subsidiario a lo anterior, se encuentra que participó en la entrega de los diseños mediante Acta del 04 de noviembre de 2011, acción que como se ha dicho anteriormente, se dio de manera irregular puesto que dichos estudios no se encontraban acordes a la normatividad correspondiente, situación que debió verificar previamente y exigir las modificaciones a que hubiera lugar al contratista, a fin de avanzar satisfactoriamente con esta etapa.

Es claro que, de haberlo hecho, se hubieran subsanado las inconsistencias presentadas en una etapa previa, conllevando a que no hubiera sido necesario



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

realizar distintas solicitudes a la Curaduría Urbana No. 3 para la obtención de la licencia de construcción, Hecho que no sobra decir, nunca se concretó y no se construyó el edificio.

Razones por las cuales se dio la imputación de responsabilidad fiscal, siendo comprobadas por parte de este Despacho.

Vale agregar que, tal como se dijo anteriormente, dentro de las condiciones pactadas en la póliza se tiene que la misma cubre al señor RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA en su calidad de Jefe de la División de Recursos Físicos, pero ante el cual no se presentaron argumentos para desvirtuar su conducta como elemento de la responsabilidad fiscal en este proceso.

IV. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El primer apartado de sus descargos se refiere al como operó la figura de la caducidad de la acción fiscal, pero siendo que dicho argumento fue resuelto previamente, no se harán pronunciamientos adicionales, correspondiéndole al apoderado remitirse a dicho apartado para reconocer que no se configuró este aspecto.

De igual forma, el razonamiento subsiguiente habla sobre la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, situación que fue debidamente justificada en cuanto al contenido legislativo, así como a la remisión jurisprudencial para denotar que no aplica dicha premisa en los procesos de responsabilidad fiscal.

Alude a que el contratista no desempeñó funciones de gestión fiscal y sobre la necesidad de que en el incumplimiento del contrato se dé durante el ejercicio de la gestión fiscal, siendo una presunción fundamental.

Sin embargo, y aludiendo a lo dicho por parte del Consejo de estado, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, con radicado No. 25000-23-41-000-2012-00710-01, alude a que el daño patrimonial hace la siguiente precisión:

“el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De la misma forma, se encuentra la sentencia C-840 de 2001 que dice:

“La definición del daño patrimonial al Estado no invalida ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la Constitución y la ley han previsto taxativamente en desarrollo de los principios de legalidad y debido proceso. Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.”

De manera que no sólo son sujetos de responsabilidad fiscal los servidores públicos y los particulares que de manera directa administren o manejen recursos o fondos públicos sino también quienes encontrándose bajo esa misma circunstancia por su acción u omisión hayan incidido de manera determinante en causar un daño patrimonial.

Frente a la gestión fiscal, la misma sentencia C-840 de 2001 dice:

“la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados (...)
(Resaltado por este Despacho)

Entonces, se debe determinar que la responsabilidad fiscal de la Unión Temporal Fénix dentro de sus funciones y/o obligaciones derivadas del Contrato No. 121 de 2010 son constitutivas de gestión fiscal.

Siendo necesario acudir a lo dicho por el Consejo de estado en cuanto a que *“su labor no se agota con la ejecución de unas labores o actividades específicas a su cargo, sino en el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado que habilita su colaboración en la función administrativa”*¹⁰²

Según reza en la documentación precontractual y en el contrato, la Universidad Distrital plantea

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD DE LA UNIVERSIDAD

(...)

Dentro del Plan Maestro de Desarrollo Físico se proyectó la construcción de dos (2) Edificios (Edificios A y B) en la Sede La Macarena, mediante los cuales, la Universidad pretende ampliar su capacidad de áreas administrativas - mediante el Edificio A con un área aproximada de 6000 m2 - y ampliar áreas académicas y de laboratorios - mediante el Edificio B con un área aproximada de 6000m2-. Siendo el diseño y la construcción del Edificio B el objeto de la contratación que pretende la Universidad, y quedando el diseño del Edificio A, sujeto a la condición de la normalización del predio en donde se construirá este último edificio.

¹⁰² Ibidem



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

En este orden de ideas, la necesidad inmediata de la Universidad Distrital F.J.C., es entonces, satisfacer los requerimientos en infraestructura física a través de la vinculación de los expertos que realicen los diseños y ejecuten las obras propias del Proyecto del Edificio B de la sede la Macarena.¹⁰³

A fin de satisfacer los planteamientos de modernización de la planta física de la universidad dado el aumento significativo de la población estudiantil en los últimos años y los requerimientos constantes de la comunidad universitaria en cuanto a calidad (estado) y cantidad (área) de espacio físico para desarrollar las diferentes actividades académicas y administrativas en la Universidad.

Dice el artículo segundo de nuestra constitución política

“ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

Y refiere el artículo 67:

“ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)*”

Queda evidenciado entonces que la necesidad a satisfacer por parte de la Universidad Distrital y sobre la cual se edificó el Contrato No. 121 de 2010 se ajusta a cumplir uno de los fines esenciales del estado, como lo es el acceso a la

¹⁰³ Folio 454 – CD No. 4 – “Testigo respuesta solicitud de información Dirección Sector Educación – rad. 3-2024-10351” – “respuesta of 47 de 2024” – “Laudo Notificado [83] copia” pg. 28



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

educación como un servicio público de calidad; siendo pertinente reconocer la incidencia del contratista, esto es la Unión Temporal Fénix, de participar en el cumplimiento de este fin esencial conforme a su colaboración.

Subsidiario a lo anterior, la cláusula 2 de la minuta del contrato dispone:

"El objeto del presente Contrato es la realización los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como la gestión ambiental y de licenciamiento, a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, el Alcance del objeto del Contrato, el Apéndice Técnico, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública y la Propuesta presentada por el Contratista.

La ejecución del presente Contrato se realizará en los plazos señalados en el mismo. El Contratista ejecutará los Diseños, las Obras de Construcción y Obras para Redes de conformidad con lo establecido en el Contrato, su Apéndice Técnico y los demás documentos que hacen parte del mismo, cumpliendo con todas las obligaciones que tiene a su cargo, las cuales serán siempre de resultado. El alcance físico del Proyecto aparece indicado en el Apéndice Técnico del Contrato.

*El presente Contrato se ejecuta bajo la modalidad llave en mano y las partes acuerdan que su Remuneración **se realizará a precio global fijo sin fórmula de reajuste** en los términos señalados en la CLAUSULA 12.- FORMA DE PAGO, sin perjuicio de lo dispuesto en el CAPITULO 6 del Contrato." (Señalado propio)*

La modalidad del contrato a precio global fijo sin formula de reajuste se caracteriza por no discriminar el costo de cada uno de los elementos que integran el contrato, siendo que es responsabilidad del contratista establecer el costo total que lo corresponde, asumiendo los riesgos que le subsigan o las ganancias que ello conlleve.

Reconociendo la modalidad del contrato al pactar las obligaciones y responsabilidades propias del contratista, así como el deber que le asiste en colaborar con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, se distingue visiblemente el como la Unión Temporal Fénix se enmarca en el cumplimiento de



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

la gestión fiscal, demás ineficiente, así como la incidencia en el daflo fiscal ocasionado como contratista.

El apoderado de la compañía aseguradora afirma que no se da el siniestro cubierto por el amparo de cumplimiento descrito de acuerdo al Decreto 1082 de 2015 así:

(...)

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (...)

Evaluando cada uno de estos elementos, se tiene probado por este despacho el incumplimiento del contrato, pues de no serlo, el edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital existiría.

Este incumplimiento inequívocamente es imputable al contratista, siendo que como se ha dicho en la presente providencia, así como en el Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, la Unión Temporal Fénix nunca obtuvo la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana, solicitud que fue elevada en varias oportunidades ante dicho ente, pero dado que no se encontraba ajustado a la norma, la legislación y las disposiciones contractuales y precontractuales, fue devuelta para su subsanación, incumpliendo los plazos pactados en el contrato y generando retrasos que contribuyeron a que nunca se construyera el edificio.

Lo anterior sin dejar de lado la entrega irregular lo los diseños y estudios a la Universidad Distrital, mismos que no se encontraban ajustados a los requerimientos necesarios, así como en los plazos pactados en la minuta. Que se ajusta, de igual forma, al segundo elemento del citado decreto y puntualizando que, si es dable la afectación de dicha póliza en el amparo de cumplimiento, tal como se ha hecho dentro del presente proceso.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Figura como otro de sus argumentos la terminación del contrato de seguro por “agravación del estado de riesgo sin que fuera informada la aseguradora”, ligando su argumento a lo dicho en el artículo 1060 del código de comercio.

Este Despacho procedió a analizar la póliza No. 21-44-101076572, de acuerdo a la fecha de actualización del 13 de septiembre de 2013 en la cual expone en sus observaciones:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN ACTA DE REINICIO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE AMPLIA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA”

Dando por sentado que la compañía aseguradora analizó el Acta de reinicio al contrato No. 121 de 2010 el 11 de septiembre del 2013¹⁰⁴, y estuvo acorde a lo allí dispuesto.

La cual se incorpora a continuación para verificar su contenido:

¹⁰⁴ Folio 454 – CD No. 4 – “Testigo respuesta solicitud de información Dirección Sector Educación – rad. 3-2024-10351” – “respuesta of 47 de 2024” – “CARPETA 7” pg. 104 – 106

170055-2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ACTA DE REINICIO CONTRATO DE INTERVENTORÍA 0048 DE 2011	Página 1 de 1
---	--	---------------

CONTRATO	CONTRATO DE INTERVENTORÍA 0048 DE 2011
CONTRATISTA:	GUTIERREZ DIAZ Y CIA. S.A.
CONTRATANTE:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS DISTRITAL
OBJETO:	"INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL "CONTRATO 121 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO DE LA SEDE MACARENA"
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 894.638.400
PLAZO:	VEINTE (20) MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO:	12 DE OCTUBRE DE 2011
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	11 DE JUNIO DE 2013
FECHA DE SUSPENSION No. 1:	02 DE MAYO DE 2012
FECHA DE REINICIO:	28 DE AGOSTO DE 2013



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Entre los suscritos a saber, **DR. FRANKY CASTAÑO HERRERA**, Como supervisor del contrato por parte de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en calidad de Jefe de la División de Recursos Físicos, en uso de sus facultades legales y la **SRA. MARCELA GUTIERREZ DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía 51.716.541 de Bogotá, quien actúa en representación de la firma **GUTIERREZ DIAZ Y CIA. S.A** identificado con Nit 860.505.064-1, en calidad de **INTERVENTORIA**, con el fin de suscribir la presente Acta de Reinicio, al Contrato 048 de 2011 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL "CONTRATO 121 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO DE LA SEDE MACARENA". De acuerdo a los siguientes hechos:

- a) Es requisito indispensable para la iniciación de la Etapa de Construcción que el contratista cuente con la Licencia de Construcción en firme.
- b) Mediante oficio 1-2012-27196, de fecha 09 de julio de 2012, la Secretaria Distrital de Planeación, le informa al Gerente de obras, de la Universidad, que se requiere adoptar de un Plan de Regularización y manejo, como concepto previo para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas ante el curador urbano. La Curaduría Urbana no tramita la licencia de construcción hasta que no se cuente con el Plan de Regularización y el Estudio de Remoción en Masa debidamente aprobados.
- c) Mediante el estudio de mercado, realizado por la supervisión, se determina que el valor del Plan de Regularización y Manejo asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE, incluido IVA (\$ 652.732.000,00)** y de igual maneja que el tiempo estimado para realizar este estudio es de 18 meses.
- d) Mediante Resolución No. 027 de fecha 18 de julio de 2013, El Consejo Superior Universitario aprobó un traslado presupuestal por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 651.920.000,00)**, con destino al Proyecto de Inversión de Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Física de la Universidad con código 3.3.001.14.01.03.116.380. Ya que anteriormente no era posible realizar esta adición presupuestal, ya que en dicho rubro no se contaba con el presupuesto necesario para la realización del Plan de Regularización y Manejo.
- e) La supervisión radica, la Solicitud de Adición y Prorroga, al contrato 121 de 2010, el día 30 de Julio de 2013, para estudio y aprobación por parte del Ordenador del Gasto.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

- f) Se firme Ofrosi No. 3, al Contrato 121 de 2010, adicionando al Contrato la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE, incluido IVA (\$ 652.732.000,00) y a su vez prorrogando el mismo en 18 meses.
- g) Que por la fuerza de los hechos, en particular, por reiniciar el Contrato de Obra, objeto de la interventoría, esto es, el "CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA" por las razones antes citadas, se hace necesario reiniciar el contrato de interventoría.

De manera que no es cierto que la compañía aseguradora no consintió y no estuvo informada del riesgo asumido, pues tal como lo indica la póliza, fue analizada y revisada el acta de reinicio del 11 de septiembre de 2013 en la cual se expone y se deja evidenciar la adición al contrato.

Siendo que ninguno de los argumentos anteriormente reseñados prosperó, procede este despacho a continuar el análisis correspondiente a fin de tomar la decisión de fondo de que trata el artículo 53 y/o 54 de la Ley 610 del 2000.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño patrimonial al Estado es indicado en el artículo 6º de la Ley 610 del 2000 afirmándolo como *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."*

Está probado por este Despacho la suscripción del Contrato No. 121 de 2010 entre la Universidad y la Unión Temporal Fénix con el objeto de realizar los diseños, estudios y construcción del edificio B de la Sede de la Macarena de la Universidad Distrital. Proyecto que tenía previsto un rubro de DOCE MIL



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS, de acuerdo al CRP No. 9257¹⁰⁵ del 16 de noviembre de 2010.

Ha quedado claro que fueron desembolsados al contratista un valor de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.504.772.947,00) realizados así:

Pago	Remuneración	Orden de pago	Fecha de pago
Anticipado	\$1.565.497.300,00	12654 ¹⁰⁶	08 de diciembre de 2010
1	\$ 207.971.564,00	2295 ¹⁰⁷	27 de abril de 2011
2	\$ 209.118.483,00	4202 ¹⁰⁸	02 de junio de 2011
Adición	\$ 326.366.000,00	14746 ¹⁰⁹	13 de diciembre de 2013
Adición	\$ 195.819.600,00	4736 ¹¹⁰	16 de mayo de 2014
TOTAL	\$2.504.772.947,00		

Información que ha sido corroborada por parte de este despacho, tal como se encuentra en el Auto No. 15 del 18 de junio de 2024.

Sin embargo, de valor pagado al contratista para la realización de la obra como parte de la inversión conforme al contrato, no se ha logrado obtener una utilidad y/o satisfacer la necesidad planteada para la comunidad universitaria y por la cual fue originado.

En consideración al objeto del contrato, que fue reseñado anteriormente, se tiene en cuenta lo correspondiente al contratista en que este

“se obliga por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del presente Contrato, así

¹⁰⁵ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “9. CRP CONTRATO INICIAL”

¹⁰⁶ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-12654-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

¹⁰⁷ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-2295-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

¹⁰⁸ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “P12-4202-2010-UNIÓN TEMPORAL FENIX”

¹⁰⁹ Orden de pago No. 14746 del 13 de diciembre de 2013

¹¹⁰ Orden de pago No. 4736 del 16 de mayo de 2014

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes, de todas las licencias requeridas para la ejecución del presente Contrato."¹¹¹

Siendo fundamental - para poder avanzar en el proyecto - contar con la Licencia de Construcción emitida por parte de la Curaduría Urbana, misma que se obtenía de radicar la solicitud ante esta oficina, aportando la documentación y requisitos suficientes, atendiendo a toda la normatividad aplicable de este tipo de obras.

También se sabe que la Curaduría Urbana no emitió la correspondiente licencia de construcción, a pesar de los diferentes intentos realizados por parte del contratista, debido a que los diseños y la documentación entregada no cumplían con los requerimientos del contrato, las disposiciones previstas y la normatividad vigente para dicho momento (como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006), tal como se ha establecido en el precitado Auto del 18 de junio de 2024.

Estas establecido que las partes resolvieron acordar la suspensión del Contrato No. 121 de 2010 el 30 de septiembre de 2014, momento en el cual aún se encontraban en la primera etapa del proyecto y no se había suscrito siquiera el Acta de Inicio de Obra, es decir, en un transcurso de más de tres (3) años y diez (10) meses de la suscripción del acta de inicio no se había obtenido la licencia de construcción, violando de manera absoluta las condiciones contractuales y los principios de la contratación pública.

Aunado a lo anterior, y de manera aclaratoria, se pone de presente que por medio del Acta del 04 de noviembre de 2011 se realizó la entrega de los diseños y estudios por parte de la Universidad quien los recibió a satisfacción y no opuso objeción alguna.

Dejando en claro que dichos estudios se encontraban viciados, inconclusos y no estaban acorde a las disposiciones ya dichas, la universidad debía evidenciar dicha situación y hacer exigible al contratista las modificaciones, ajustes y rectificaciones correspondientes. Situación que no se presentó, pues de haberlo hecho, la información y documentación se hubiera presentado a la Curaduría Urbana No. 3 y, estando acorde a lo exigido, se habría obtenido la licencia de construcción.

¹¹¹ *Ibidem*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Se agrega otro elemento, y es que, dada la entrega de los diseños realizados por el Contratista, la Universidad Distrital podría disponer de los mismos en aras de avanzar en la ejecución de otro contrato para poder realizar la construcción del edificio, utilizando dichos estudios como un insumo de gran utilidad para llevar adelante el proyecto y realizar la construcción del edificio.

Sin embargo, y habiendo consultado a la entidad sobre el uso de los estudios y diseños, dice la entidad afectada:

“A la fecha los productos entregados no han sido utilizados, ni pueden ser utilizados debido a que fueron diseñados en base a la información completa y única de ese proyecto.

Adicionalmente para la utilización de estos diseños se requería dentro del proyecto obtener la licencia de construcción, obligación que se adjudicaba al contratista.”¹¹²

De esta forma, y acorde a lo dicho por parte de la Corte Constitucional en sentencia SU – 620 de 1996 y reiterado en la sentencia C – 840 de 2001, respecto al daño para el presente caso, está establecida su existencia tal como se ha venido reseñando, así como se ha determinado la certeza del mismo, y haciendo relación frente su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud dado lo dicho anteriormente.

B. UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL Y; EL NEXO CAUSAL

Dicho elemento se ha venido agotando a lo largo de la presente actuación, pero se abordará de forma individualizada la participación de cada uno de los imputados en el presente proceso.

El señor **INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON**, desempeñó sus funciones de Rector de la Universidad Distrital en el periodo del 25 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre del año 2013.

Tal como fue dicho en el Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, es el Rector de la Universidad, quien, dentro de sus funciones propias como servidor público y

¹¹² OI-1446-2023 del



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

representante de la entidad, tiene que validar y exigir al Contratista el cumplimiento del objeto del contrato y las obligaciones emanadas del mismo.

Dice a su tenor el artículo 26 de la Ley 80 de 1993:

"1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

5°. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."

(Subrayado fuera del texto original)

Y acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 dice:

"La definición del daño patrimonial al Estado no invalida ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la Constitución y la ley han previsto taxativamente en desarrollo de los principios de legalidad y debido proceso. Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal."

(Subrayado fuera del texto original)

Y posteriormente:



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

“la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.”
(Subrayado fuera del texto original)

Quedando suficientemente establecido que es el rector de la Universidad Distrital un gestor fiscal que tiene poder jurídico y decisorio sobre los bienes y fondos públicos puestos a su disposición a razón de su cargo.

El manual de funciones para el cargo de rector, Resolución de Rectoría No. 1101 de 2002¹¹³, que se encontraba vigente al momento del desempeño de sus funciones, dice:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, y las providencias emanadas del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
6. Suscribir los convenios y contratos que comprometan a la Universidad de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Siendo necesario darle aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, norma superior sobre la contratación pública que vela por salvaguardar al estado respecto del patrimonio, enmarcado en los principios que le rigen a la luz de nuestra constitución política.

Dice el artículo 23 de la citada ley

“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

¹¹³ Folio 12 – CD No. 1 – “Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC” – “3. PRESUNTOS RESPONSABLES” – “MANUAL DE FUNCIONES”

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

El señor INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN participó y firmó el Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, documento en el cual el contratista dio entrega de los estudios y diseños a la Universidad Distrital para la construcción del edificio B de la sede la macarena.

Pero tal como ha quedado probado a lo largo de este expediente, los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, y recibidos por el rector a satisfacción, habían dejado de lado el cumplimiento de la normatividad vigente para dicho momento (como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto 430 de 2005), denotando su deficiencia como servidor público, y principalmente como máxima autoridad de la entidad, al no verificar si los mismos cumplían con los requisitos y las obligaciones contractuales y así obtener la licencia de construcción.

Dejando claridad de que es responsable fiscal al contribuir en la configuración del daño fiscal en razón a que no atendió sus obligaciones del cargo, los principios de la contratación pública o desarrollando una gestión fiscal suficiente y diligente.

Respecto al señor **RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA**, gracias a la información aportada de la mano de su apoderada, se sabe que desempeñó como Jefe de la División de Recursos Físicos en el periodo del 03 de mayo de 2011 y el 18 de octubre de 2012, siendo supervisor del Contrato No. 121 de 2010 en este mismo periodo.

Dentro de las obligaciones que le asisten en función de su cargo se encuentra:

“3. Dirigir, supervisar y autorizar las actividades y programas relacionados con la prestación de servicios de conservación, reparación, mantenimiento y seguridad de los vehículos, bienes muebles e inmuebles y en general de los equipos de la universidad”.

Teniendo el deber de supervisar y autorizar las actividades correspondientes a bienes inmuebles, como lo es la construcción del edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital conforme a lo dispuesto en el Contrato No. 121 de 2010.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

De igual forma, está la obligación de *“4. Dirigir, supervisar, coordinar y evaluar las actividades y programas de compras adquisiciones, existencias, y suministros con el fin de asegurar la continuidad de labores de las diferentes dependencias de la Universidad”*.

Siendo taxativas las actividades que debía desempeñar el Jefe de la División de Recursos Físicos, y su calidad de supervisor, siendo que las mismas enmarcan de forma evidente la manera en cómo se desarrolla el Contrato No. 121 de 2010 suscrito con la Unión Temporal Fénix.

Las labores desarrolladas por este funcionario, como lo fue avalar y recibir satisfactoriamente el Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, en el cual el contratista dio entrega de los estudios y diseños a la Universidad Distrital para la construcción del edificio B de la sede la macarena, mismos que como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no cumplía con los requerimientos suficientes.

También, es claro que, en su deber de supervisor, de acuerdo al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011:

“La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”

Y artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, que respecto a su función en el contrato tiene la *“facultad para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, los responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”*

Siendo que era la persona encargada del seguimiento del contrato, y habiendo transcurrido más de 21 meses desde el momento en que fue suscrito, el supervisor tenía el deber de exigir al contratista explicaciones sobre los retrasos, informar a la entidad sobre dichas dilaciones, así como requerir al competente

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

para adelantar las acciones correspondientes y avanzar en la ejecución del proyecto, situación que no se presentó, siendo que por el contrario, suscribió el Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011 de manera satisfactoria y sin presentar observación alguna.

De la misma manera, y respecto a las distintas solicitudes de obtención de la Licencia de Construcción ante la Curaduría Urbana, el supervisor del contrato tenía el deber legal de vigilar la correcta verificación de esta fase, requerir al contratista para subsanar las inconstancias, que una vez más, no se debieron haber presentado, así como informar a la entidad sobre los reiterados retrasos en la obtención de esta licencia, la cual es fundamental para el proyecto y la construcción del edificio.

En el expediente se encuentra probado que, a pesar del deber de hacerle un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, el señor RAFAEL ARANZALEZ GARCÍA no dio un seguimiento técnico a los estudios y diseños entregados, los que no cumplían a cabalidad con los requerimientos necesarios.

Esta situación se enmarca en lo dispuesto por medio del literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 que reza sobre la culpa grave:

“c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas”

De manera que el imputado será declarado responsable fiscal, enmarcando su actuar de forma incorrecta frente a las obligaciones de su cargo; participando en el daño fiscal mediante una conducta gravemente culposa a las luces de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 610 del 2000.

Por último, la labor realizada por el contratista **UNIÓN TEMPORAL FÉNIX**, de parte de sus miembros imputados, el señor **OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA** y **DIEGO SUAREZ BETANCORUT**, y conforme a lo dicho por medio del Auto No. 15 del 18 de junio de 2024 sobre la forma de asociación que la



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

compone de acuerdo al Acta de constitución de la Unión Temporal¹¹⁴, mismo en donde establecen la hoja de ruta para esta asociación así:

OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA ✓	30%
D & C PROYECTOS LTDA. ✓	30%
MAURICIO DIAZ CIFUENTES ✓	30%
DIEGO SUAREZ BETANCOURT ✓	10%
TOTAL	100%

Y respecto a su participación:

INTEGRANTE	EJECUCION DE LABORES
Oscar Fernando Rojas Zúñiga	Estudios, diseños, construcción, administrativa contable y financiera
D & C Proyectos Ltda.	Construcción, administrativa, contable y financiera
Mauricio Díaz Cifuentes	Construcción, administrativa, contable y financiera
Diego Suarez Betancourt	Estudios y diseños,

En atención a lo dicho en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 referente a las uniones temporales:

"7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

Viendo que en esta providencia ha sido reseñada el actuar de los miembros participantes en las labores de "estudios y diseños" como parte de la Unión Temporal Fénix, está establecido su participa por acción en la configuración del daño fiscal, siendo que con su actuar se contribuyó a constantes retrasos y dilaciones injustificadas que conllevaron a que el Contrato No. 121 de 2010 nunca avanzara de su etapa de pre construcción, se entregaran diseños que no

¹¹⁴ Folio 12 – CD No. 1 – "Testigo anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC" – "29. DOCUMENTOS DEL CONTRATISTA"

11 0 SEP 24



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

estaban acordes a la norma y las disposiciones pactadas, y en consecuencia, **NUNCA** se construyera el edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital, conllevando a que la inversión realizada de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)**.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000¹¹⁵, procediendo a proferir FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL respecto a la cuantía ya indicada.

Conforme al concurso de los coautores, la responsabilidad fiscal se entiende solidaria de acuerdo al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que indica:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Establece el Artículo 2344 del Código Civil:

“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, (...) todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del presente inciso”.

Y la doctrina de ha dado un entendimiento sobre el cual: *“(…) el postulado general es que si se produce un daño al patrimonio público por parte de un gestor fiscal (servidor público o particular) la obligación que emerge de tal antijurídico*

¹¹⁵ ARTÍCULO 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

*comportamiento es de carácter solidario, por pasiva, frente a los plurales actores dañinos*¹¹⁶

Mientras que la jurisprudencia del Consejo de Estado refiere que: *“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de la responsabilidad, como si cada uno llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder*¹¹⁷

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

Ahora, este Despacho debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 53 de Ley 610 de 2000, el cual es su segundo inciso dispone

“(...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

Teniendo en cuenta que el detrimento al patrimonio distrital se configuró en **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.504.772.947,00)** se debe realizar el calcula de acuerdo a la siguiente fórmula

$$VP = \frac{VH \times IPCF}{IPCI}$$

Siendo,

VP= Valor a actualizar

VH= Valor histórico, es decir, la suma \$ 2.504.772.947,00

IPCF= Índice de precios del consumidor certificado por el DANE al momento de proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal, esto es al 31 de julio del año 2024.

¹¹⁶ Uriel Alberto Amaya Olaya, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, aspectos sustanciales y procesales, Universidad Externado de Colombia, 2002, Primera Edición, Página 307.

¹¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 1994, Consejero Ponente Doctor Carlos Betancur Jaramillo.

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

IPCI= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando se configuró el daño patrimonial del Estado, esto es 31 de mayo de 2014.

Por lo anterior, la cuantificación del daño al Distrito Capital actualizada es de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 4.413.844.343,13).**

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de responsabilidad fiscal existe una norma especial que establece la vinculación obligatoria de las aseguradoras al mismo. La norma corresponde al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que reza así:

“ARTICULO 44.- Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

De acuerdo a la Corte Constitucional en la sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, se expresó que la finalidad de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del patrimonio público y que dicha vinculación está delimitada por el riesgo amparado:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

“Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas” (se destaca).

Con base en lo anterior, para el doctrinante Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos, a saber:

“Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.

Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.”

Mediante Auto de fecha 18 de junio de 2024 se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable así:

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. 860.009.578-6 de acuerdo a la **“PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL”** con número 21-44-101076572 y vigencia desde el 01-12-2010 al 20-09-2018 con un amparo de \$ 1.309.436.200,00 y asegurado/beneficiario a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.**

Viendo que a lo largo del presente proveído se dejó en claridad las razones sobre las cuales corresponde llamarla a responder, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza No. 21-44-101076572, expedida (con su actualización el 13 de septiembre de 2013), acompañado de anexos tomador **OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA, D C PROYECTOS LTDA, MAURICIO DIAZ CIFUENTES, DIEGO SUAREZ BETANCOURT, UNIÓN TEMPORAL FÉNIX,** valor asegurado en cuantía de \$ 1.309.436.200,00 correspondiente al amparo cumplimiento, expedida por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable.

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá por la cuantía de **MIL TRECIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.309.436.200)** suma actualizada de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524.654-6 en virtud de la "*PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS*" con No. 930-87-994000000096, vigencia desde el 19 de agosto de 2018 al 19 de agosto del 2019 con un amparo de \$2.800.000.000,00 y asegurado/beneficiario a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

De la misma forma, se ha dejado en evidencia las razones y los argumentos que dan por hecho que se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza No. 930-87-994000000096, expedida el 17 de agosto de 2018, acompañado de anexos tomador **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, valor asegurado **\$ 2.800.000.000** correspondiente al amparo de perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o al estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 52o de la ley 1420 y el artículo 56o del decreto 4803 de 2010, como consecuencia de las decisiones de gestiones incorrectas pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos estén amparados bajo la presente póliza, expedida por la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable.

La compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá por la cuantía de **DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000)** suma actualizada de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

Por lo anteriormente expuesto y teniendo como base lo establecido en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, este Despacho de la Subdirección de Responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR con Responsabilidad Fiscal el Proceso No. 170100-0055-19, adelantado por el manejo de recursos en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 4.413.844.343,13) en contra de los señores INOCENCIO BAHAMON CALDERON identificado con cédula No. 19.253.011; RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA identificado con cédula No. 8.720.359; OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA identificado con cédula No. 19.289.663; DIEGO SUAREZ BETANCOURT identificado con cédula No. 17.158.620; y UNIÓN TEMPORAL FENIX con Nit 900.392.770-9, representada legalmente por Oscar Fernando Rojas Zúñiga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: LLAMAR a responder a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de MIL TRECIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.309.436.200) con ocasión de la constitución de la póliza No. 21-44-101076572, expedida (con su actualización) el 13 de septiembre de 2013, tomador OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA, D C PROYECTOS LTDA, MAURICIO DIAZ CIFUENTES, DIEGO SUAREZ BETANCOURT, UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, y asegurado UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: LLAMAR a responder a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit. 860.524.654-6, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.800.000.000) con ocasión de la constitución de la póliza No. 930-87-994000000096, expedida el 17 de agosto de

10 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

2018, tomador **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, asegurado **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente fallo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a

- **INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN** a través de su apoderado, el abogado Jairo Enrique Bulla Romero a la dirección jebullaro@hotmail.com
- **RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA** a través de su apoderada, la abogada Laura Daniela Garzón Robinson a la dirección lauragarzon.2401@gmail.com ; así como al correo pajares116@hotmail.com .
- **OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA** a través de su apoderado, el abogado German Dávila Vinueza al correo electrónico gdvabogado@gmail.com
- **DIEGO SUAREZ BETANCOURT** a través de su apoderado, el abogado German Dávila Vinueza al correo electrónico gdvabogado@gmail.com
- **UNIÓN TEMPORAL FÉNIX** a través de su apoderado, el abogado German Dávila Vinueza al correo electrónico utfenix@gmail.com

Así como a las compañías aseguradoras:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a través de su apoderado, el abogado Gustavo Herrera Ávila al correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su apoderado Juan Camilo Neira al correo electrónico notificaciones@nga.com.co ; así como al correo jcneira@nga.com.co

QUINTO: Contra el presente fallo proceden los recursos de reposición y apelación, como quiera que el proceso es de doble instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual debe



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

10 SEP 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para ante este Despacho el primero y ante la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el de apelación el segundo.

SEXTO: FIJAR el término de diez (10) a partir del día siguiente de la ejecutoria, para consignar el valor del daño ante la oficina respectiva de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, lo cual deberá acreditarse ante esta dependencia.

SEPTIMO: Proceder por Secretaría Común una vez ejecutoriado este fallo a:

- Comunicar el resultado del presente proceso al Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., al Señor Personero y al Honorable Concejo Distrital, conforme a lo previsto por el Artículo 111 del Decreto Ley 1421 de 1993.
- Remitir copia del presente acto administrativo, además del auto que resuelva el grado de consulta a la Dirección Sectorial Educación de esta Contraloría en la cual se originó el Hallazgo Fiscal No. 140200-011-18 y del cual se derivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como al Representante Legal de la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.
- Diligenciar y remitir los formatos con destino a la Contraloría General de la República para la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y a la Procuraduría General de la Nación, para el registro de inhabilidades.
- Trascurrido los 10 días después de la ejecutoria, sin que se acredite el pago, enviar el fallo junto con los documentos pertinentes a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de esta contraloría, para el cobro coactivo.
- En firme este auto y una vez adelantados todos los trámites ordenados en el mismo, remitir al expediente para su archivo físico de conformidad con los procedimientos vigentes de gestión documental.

11 0 SEP 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso de responsabilidad fiscal no. 170100-0055-19

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ
Gerente Grado 039 – 01
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

*Proyectó: Andrés Felipe Güecha Quintero
Revisó: Julio Bayardo Salamanca Martínez*